

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1716. (Extraordinario.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE PALMA DE MALLORCA.

TÍTULO I.

De la Municipalidad.

SECCION ÚNICA.

De la Administración municipal.

Artículo 1.º La ciudad de Palma con su territorio de extramuros se halla dividida para su administración en los distritos que marca la Ley Municipal.

Art. 2.º La Autoridad municipal se ejercerá por el Alcalde y sus delegados en la forma que prescribe la ley.

Art. 3.º El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios de su incumbencia con arreglo á la legislación vigente.

Art. 4.º Las oficinas é institutos municipales se regirán por reglamentos especiales.

TÍTULO II.

Obligaciones de los vecinos.

SECCION 1.ª

Obligaciones generales.

Art. 5.º No se consentirá que ningun vecino perjudique á los demás, con humo, ni con exhalaciones insalubres é incómodas.

Tampoco será permitido molestar á nadie con ninguna clase de ruido, y si álguien con motivo de la industria que ejerce, tiene precision de causarlo, deberá abstenerse de trabajar desde las diez de la noche hasta el amanecer, á no ser que obtuviese permiso de la Autoridad municipal.

Art. 6.º No podrán sacarse braseros con fuego á los balcones y ventanas, ni arrojar sus cenizas á la calle.

Art. 7.º Nadie podrá sacar y sacudir en la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otras ropas, ni tampoco tapices, esterres, alfombras, ruedos ó cosa alguna que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

Art. 8.º En las ventanas, tejados, barandas de balcon y de terrado, ni en otros puntos que den á la calle, no se podrán tener colchones, mantas, cajones con plantas, ni cosa alguna que pueda caer y dañar á los transeuntes; tampoco se permitirá tener tendidos en ella vestidos, ropa sucia ó lavada, ú otros objetos, cuya vista cause repugnancia. Esta disposicion es aplicable á los patios interiores cuando su inobservancia pueda perjudicar á los vecinos.

Art. 9.º Todo el que al regar las macetas dejare caer agua ú otro líquido en la calle

quedará responsable de este hecho y será multado.

Art. 10. Las barras de hierro que sostienen las cortinas de los balcones y ventanas estarán aseguradas de modo que no puedan desprenderse.

Art. 11. Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y demas industriales que trabajen en fragua y tambien los marmolistas y picapedreros, deberán poner en la puerta de sus talleres una mampara que sirva de resguardo á los transeuntes.

Art. 12. Se prohíbe dejar de noche en los balcones ó ventanas, codornices y otras cualesquiera aves y animales que con sus cantos, gritos ú otros medios perturben el sueño y descanso del vecindario. Tambien, á instancia de cualquier vecino, el que tenga de dia loro ó cotorra en balcon ó ventana, tendrá que retirarlo al interior de su habitacion.

Art. 13. Las puertas de las casas podrán tenerse abiertas hasta las doce de la noche, siempre que el zaguan y la escalera estén bien alumbrados; y en caso de no estarlo deberán cerrarse á las ocho en invierno y á las diez en verano, pudiendo el Alcalde variar la hora, cuando, segun las circunstancias, lo juzgue conveniente.

La obligacion de alumbrar las entradas y escaleras y de cerrar las puertas se repartirá entre todos los inquilinos de la casa alternando entre sí, á fin de que haya siempre un vecino responsable. En el caso de que no haya turno establecido, serán responsables solidariamente de esta obligacion todos los inquilinos.

Art. 14. Los Jefes ó encargados de la conservacion de los edificios públicos, son responsables del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, respecto á las infracciones que en tales edificios se cometan.

Art. 15. Los vecinos de las casas que observaren roturas de cañerías de agua ó gas, deberán dar aviso inmediatamente á la Autoridad municipal.

Art. 16. Si repentinamente se apagaren los faroles de gas, los vecinos que habitan en los entresuelos y primeros pisos, y los encargados de los edificios públicos, pondrán inmediatamente luces en los balcones y ventanas hasta que la Autoridad restablezca el alumbrado público.

Art. 17. No se permitirá criar cerdos en las casas sin que proceda el permiso del Alcalde, el cual para concederlo tendrá muy en cuenta el estado sanitario de la ciudad, la estacion y las condiciones de ventilacion y salubridad del local.

Art. 18. Se prohíbe criar conejos dentro de la poblacion. La cria de gallinas y palomas sólo se permitirá á los que tengan sitio capaz y suficientemente ventilado.

Art. 19. Se prohíbe á los criadores de palomas transitar por los tejados de las casas, tirar piedras para levantar las palomas y en general todo aquello que pueda causar

perjuicio ó incomodidad al vecino.

Art. 20. Se prohíbe echar á volar cometas desde los terrados ó azoteas. Todo vecino tiene facultad de hacer retirar cualquier niño que se entregue á semejante diversion.

Igualmente se prohíbe elevar globos calentados con paja, papel ú otra sustancia cualquiera.

Art. 21. La limpieza pública se hará por los barrenderos y basureros encargados de este servicio. Sin embargo, los vecinos barrerán y regarán el frente de sus casas, cuando la Autoridad municipal lo ordenase.

Art. 22. Los vecinos tendrán la obligacion de limpiar con frecuencia las letrinas.

El encargado de la limpieza que será precisamente albañil, es responsable de los daños que puedan causarse al hacer esta operacion. Al encargarse de ella, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal y cuidará de que los depósitos llamados *sitjes* queden bien tapados y perfectamente compuesto el empedrado de la calle.

Art. 23. No se permitirá vaciar letrinas sin el permiso de la Autoridad municipal. Desde 1.º de Abril hasta 31 Octubre deberá comenzar la limpieza á las doce de la noche y terminar á las cuatro de la mañana; en los demás meses podrá principiarse á las once y terminarse á las cinco; y en todo tiempo, aunque la operacion haya de continuarse la noche siguiente, se dejarán bien tapados los agujeros.

Art. 24. Los propietarios de las casas en que no hubiese comunes los mandaràn construir inmediatamente.

Art. 25. Se prohíbe tener en las casas estiércol amontonado por más tiempo que el absolutamente necesario para ser recojido por los estercoleros.

Fuera de las murallas se tendrá á 100 metros de distancia del camino de Ronda.

Desde 1.º de Abril hasta 31 de Octubre no podrá haber estiércol en las heredades, á ménos distancia de 20 metros de toda carretera pública.

Art. 26. Todos los estanques de la ciudad y su término deberán limpiarse á lo ménos dos veces al año, una en Enero y otra en Junio, é igual limpia se practicará en las acequias llamadas *comuns*.

Art. 27. Las paredes del dormitorio donde falleciere alguna persona de enfermedad reputada por contagiosa, se picarán y blanquearán; regándose además la habitacion con algun específico desinfectante.

SECCION 2.ª

Obligaciones de los fabricantes.

Art. 28. Las fábricas y talleres solo podrán contener en cada local un número de trabajadores proporcionado á su capacidad y ventilacion, á fin de que no llegue á viciarse el aire.

La autoridad reprimirá las infracciones que se cometan, visitando los estableci-

mientos y mandando, si preciso fuere, cerrar los insalubres.

SECCION 3.ª

Obligaciones de los carpinteros, cerrajeros y albañiles.

Art. 29. Ningun cerrajero, carpintero ó albañil podrá abrir ni penetrar en casa, almacén ó cuarto, sin orden de la autoridad competente, ó de persona que le conste ser el inquilino de la habitacion ó dueño del edificio.

Art. 30. Los cerrajeros no podrán fabricar llave de ningun género sin orden de la Autoridad, ó de persona que ofrezca garantías de que es el dueño del mueble, casa, habitacion ó cuarto á que fuere destinada.

SECCION 4.ª

Obligaciones de los vendedores que usan vasijas peligrosas.

Art. 31. Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, deberán tener limpias las vasijas y bien esfañadas las que lo requieren, procurando no dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el metal y convertir en nocivas las sustancias en ellas contenidas.

Los confiteros no podrán usar en sus fabricaciones, colores nocivos á la salud.

TÍTULO III.

Disposiciones generales para el caso de incendio.

Art. 32. El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios y á sus órdenes estarán los bomberos, los vecinos y todos los que á ellos concurran. Puede además requerir la fuerza armada para la seguridad pública y custodia de los objetos salvados, para despejar las calles y guardar el orden.

Art. 33. La persona que se aperciba del incendio dará inmediatamente aviso á los moradores de la casa donde suceda y á los vecinos contiguos y despues al primer sereno, dependiente de la municipalidad ó del Gobierno de provincia que hallare, para que éste á su vez lo comuniqué al Alcalde, al Parque de bomberos, al Arquitecto director de la compañía y á la parroquia si aun no tocan á fuego.

Art. 34. Si el incendio ocurre durante la noche, los serenos que se hallen de servicio darán el aviso á que hace referencia el artículo 33, y anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia del siniestro; los más inmediatos al lugar del fuego nombrarán la calle y número de la casa incendiada. Si ésta estuviese en las afueras unos y otros espresarán esta circunstancia á fin de que llegue á conocimiento de todo el vecindario.

Art. 35. Los vecinos de las casas inmediatas al fuego permitirán el paso por sus

habitaciones si la Autoridad ó el Director encargado de apagar el fuego lo dispusiere, y cuando acontezca de noche pondrán luces en los balcones y ventanas.

Art. 36. Todo el vecindario tiene obligación, en caso de incendio, de facilitar el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuviere y fueren necesarios.

Art. 37. Los deberes y obligaciones del Arquitecto, director, capataz é individuos del Cuerpo municipal de bomberos, serán las que determine el reglamento especial de dicha institución.

Art. 38. La campana de la ciudad y la de la parroquia donde se declare el incendio tocarán en la forma acostumbrada, para que el vecindario sepa el punto á que debe acudir, é indicarán con el número de toques el distrito parroquial á que pertenece por el siguiente orden:

Parroquias.	Campanadas.
La Catedral.	1
Santa Eulalia.	2
Santa Cruz.	3
San Jaime.	4
San Miguel.	5
San Nicolás.	6

Quando el incendio ocurra en el muelle ó contramuelle, se indicará con un repique de toques despues de las campanadas que marcan á parroquia á que aquel pertenece.

TÍTULO IV.

Pesas y medidas, compras, ventas y cambios.

SECCION 1.ª

Pesas y medidas.

Art. 39. El sistema de pesas y medidas es el métrico decimal.

Art. 40. Todas las pesas y medidas destinadas á la compra y venta, deberán tenerse siempre afinadas y llevarán la marca del Fiel almotacen.

Art. 41. Cada año en el mes de Enero se afinarán y marcarán todas las pesas y medidas destinadas á la venta y compra de cualquier género de artículos.

Art. 42. La construccion de pesas y medidas es libre, pero no podrán expendirse sin el correspondiente contraste del Fiel almotacen.

Art. 43. Las balanzas y romanas estarán construidas con arreglo al modelo ó modelos adoptados por la Municipalidad.

Art. 44. El vendedor tendrá siempre en paraje visible las pesas y medidas, para que el comprador pueda cerciorarse de su legalidad y exactitud.

Art. 45. Queda prohibido al vendedor el tecar la balanza ó romana, mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

Art. 46. Los repesos establecidos por la Municipalidad examinarán y pesarán sin exigir retribucion alguna todos los artículos que el comprador quiera sujetar á comprobacion, con el fin de cerciorarse de su peso y buena calidad.

Art. 47. Los encargados del repeso podrán tambien examinar el peso de los comestibles vendidos cuando lo consideren oportuno.

Art. 48. Todo comprador ó vendedor al por mayor que lo desee, podrá valerse de los medidores de aceite y de grano, y de los pesadores nombrados por la Municipalidad.

Art. 49. En la alhóndiga ó cuartera la medicion se hará de la manera que establece su reglamento interior.

SECCION 2.ª

Compras, ventas y cambios.

Art. 50. La venta de toda clase de géneros y artículos es libre y no está sujeta á tasa ni postura.

Art. 51. Los vendedores deberán aceptar la moneda legitima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

Art. 52. Se prohíbe la expencion de artículos alimenticios adulterados y perjudiciales á la salud. Los contraventores además de la pérdida del género y de la multa correspondiente, podrán en caso de reinci-

dencia, ser castigados con la publicacion de sus nombres en los diarios y con ser expulsados del mercado público si en él hubiesen cometido la falta.

Art. 53. Los géneros adulterados ó perjudiciales á la salud que no puedan utilizarse, dándoles otro destino, serán arrojados al sitio señalado para este objeto ó destruidos del modo que determine la Autoridad.

TÍTULO V.

Disposiciones sobre ventas de artículos de comer, beber y arder.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Cuando la Autoridad municipal lo juzgue conveniente podrá hacer, por sí ó por sus delegados, un reconocimiento general ó parcial de los comestibles y líquidos destinados á la venta pública.

Art. 55. Los vendedores no podrán en ningun caso, ni bajo pretexto alguno oponerse al referido reconocimiento, y estarán obligados á retirar de la venta los géneros que resultasen adulterados ó perjudiciales, cuando pueda utilizarlos la industria, quedando á disposicion de la Autoridad toda vez que deban destruirse. En ambos casos serán castigados con arreglo á lo establecido en el artículo 52.

SECCION 1.ª

Pan.

Art. 56. La fabricacion de pan es libre, sin tasa ni postura. Quien á ella se dedique está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, solicitando se le señale el número correspondiente á su establecimiento.

Art. 57. Todo el pan que se venda en Palma dos meses despues de publicadas estas Ordenanzas, deberá tener un peso determinado, el cual así como el precio á que se expendá y el número de la tahona donde se fabrique, se marcará de una manera inteligible en cada uno de los panes.

La Autoridad municipal acordará oportunamente la manera y forma en que haya de hacerse la numeracion de las panaderías.

Art. 58. El pan que se destine á la venta pública estará fabricado con harina de buena calidad, bien amasado y suficientemente cocido.

Art. 59. La venta de pan podrá hacerse, ya en las mismas tahonas, ya en tiendas separadas, ó bien en las plazas públicas, poniéndolo previamente en conocimiento de la Autoridad.

Art. 60. En todos los puntos en que se despache habrá un cartel sin inscripcion alguna en el reverso, que espese la clase, precio y peso de cada uno de los panes.

Art. 61. El comprador tendrá derecho á exigir la comprobacion del peso, y para este objeto habrá en cada tahona ó despacho de pan una balanza con pesas contrastadas.

Art. 62. El vendedor podrá añadir á cada uno de los panes parte de otro de igual clase, cuando la hornada saliese falta de peso.

Art. 63. La Autoridad municipal girará por sí ó por sus delegados frecuentes visitas á las tahonas y ordenará á menudo el análisis del pan destinado á la venta pública.

SECCION 2.ª

Mataderos.

Art. 64. Los mataderos, tanto el del ganado vacuno, lanar y cabrio, como los destinados á la matanza de cerdos, llamados vulgarmente *socorradores*, se regirán por el reglamento especial aprobado por la Municipalidad, al cual corresponde todo lo relativo á la revision facultativa de las carnes, derechos de matanza, orden del establecimiento, policia y salubridad del local.

SECCION 3.ª

Matanza de ganado vacuno, lanar ó cabrio.

Art. 65. La matanza de reses comprendidas en esta seccion, que hayan de destinarse al público consumo, se hará en el matadero.

Art. 66. Se admitirá como abastecedores ó tratantes en carnes á todas las personas que lo soliciten, justificando ser de buena conducta.

Art. 67. Las reses se matarán desde las cuatro de la tarde hasta las siete en los meses de Marzo, Abril y Mayo; desde las cuatro hasta las ocho en los de Junio, Julio y Agosto; desde las tres á las seis en Setiembre, Octubre y Noviembre, y de dos á cinco en Diciembre, Enero y Febrero.

Art. 68. Queda permitida la matanza de cabras y ovejas durante el año, é igualmente la de corderos y cabritos, excepto durante las épocas de prohibicion que fijará la Municipalidad.

Art. 69. En Junio, Julio y Agosto, meses de brama ó celo, no se consentirá la matanza de toros, moruecos ó carneros enteros, permitiéndose solamente la de bueyes ó carneros castrados y vacas que no estén en celo.

Art. 70. No serán admitidas en el matadero bajo pretexto alguno las reses muertas, ni las que tuviesen heridas recientes causadas por perros ú otros animales carnívoros. Tampoco será aceptada la que no pueda entrar por su pié, á no ser que se probare impedirse alguna fractura reciente.

Art. 71. Nadie podrá extraer del matadero reses ó cuartos de ellas, sino con autorizacion del Celador y del Inspector de carnes, y despues que á la res ó al cuarto se le haya puesto la correspondiente marca de fuego.

Art. 72. Toda res ó cuarto que se encuentre sin marcar fuera de la casa matadero será decomisada, además de satisfacer su dueño la multa con arreglo al artículo anterior; más, en caso de probarse que la carne ha sido robada, será devuelta á su dueño y el delincuente entregado á la autoridad.

Art. 73. Las carnes se transportarán en carros de cuatro ruedas cerrados, que se limpiarán todos los dias, siendo conducidas sin la menor detencion al punto destinado para su venta, ó al depósito establecido al efecto.

Art. 74. La carne no se descargará bajo ningun pretexto dejándola en el suelo, sino que será trasladada directamente del carro al depósito ó á las mesas en que se despache.

Art. 75. Queda prohibida la entrada en Palma de carnes frescas destinadas al consumo público.

Art. 76. Las carnes declaradas de comiso por insalubres serán inutilizadas para el consumo, con intervencion del delegado de la autoridad municipal, en el punto designado para este objeto.

SECCION 4.ª

Matanza de cerdos.

Art. 77. La matanza de cerdos para la venta de lomo, tocino, etc., así como la de los destinados á la salazon ó para sobrasadas, longanizas ú otros embuchados, se verificará en los puntos llamados vulgarmente *socorradores*, y solo tendrá lugar en las épocas del año que la Municipalidad señale.

Art. 78. Ni los verracos, ni las puercas preñadas, podrán destinarse á la matanza.

Art. 79. Queda sujeta la matanza de cerdos á lo prescrito en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de estas Ordenanzas.

Art. 80. Los cerdos leprosos ó lazarinós y los que por cualquier motivo se juzgaren sospechosos, serán destinados al depósito de observacion.

Art. 81. Se prohíbe cebar los cerdos con pan de almendra, carne, pescado, ú otro pasto nocivo. Sus carnes se considerarán como insalubres, y su dueño comprendido en el art. 52, como vendedor de alimentos perjudiciales á la salud.

SECCION 5.ª

Ventas de carnes.

Art. 82. Las carnes podrán venderse fuera de la carnicería, en todos aquellos sitios designados ó que en adelante se designaren para este objeto por la Municipalidad.

Art. 83. Para vender carne y embuchados de cualquiera clase es indispensable el permiso de la autoridad municipal.

Art. 84. Las mesas y demas utensilios en que se venda y corte la carne, se tendrán siempre limpios, y los mostradores tendrán la suficiente inclinacion hácia fuera á fin de que el comprador pueda examinar la carne que en ellos se coloque, sin necesidad de manosearla.

Art. 85. Los que padezcan enfermedades contagiosas ó de repugnante aspecto no podrán vender carne personalmente.

Art. 86. Las reses muertas ó sus cuartos no podrán llevarse de una parte á otra sobre la cabeza, los hombros ó la espalda, á no ser que vayan envueltos en lienzos limpios.

Art. 87. En toda mesa donde se expenda carne habrá una tablilla que exprese en letra clara é inteligible, la clase y precios de la puesta á la venta pública.

Art. 88. Para evitar que en las mesas se tenga carne de distinta especie de la que esté de manifiesto, no se permitirá en ellas más cajon que el destinado á guardar dinero, el cual tendrá á lo más cuarenta centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y siete centímetros de profundidad.

Art. 89. Queda prohibida la venta de las carnes y embuchados que den indicio de corrupcion, ó que estén pasados, como vulgarmente se dice. Lo que por esta ú otra causa haya de inutilizarse lo será en el sitio destinado al efecto.

Art. 90. La carne fresca que sobrare si no estuviere pasada, podrá venderse el dia siguiente en mesa aparte, colocando en ella un cartel que exprese esta condicion.

Art. 91. En cada mesa solo se venderá una clase de carne, la de cabra, oveja ó cordero se expendirá en los puntos que al efecto señale la Municipalidad.

Art. 92. Los cortantes están obligados á vender al público toda la carne que tengan expuesta en sus mesas, sin que puedan escusarse con que la tienen vendida á otra persona.

No podrán permanecer separados de los puestos de venta, ni mucho menos salir de ellos para procurarse compradores.

Art. 93. Las tripas, manos, piés y cabezas se venderán en mesas distintas de las destinadas á la expencion de carnes.

Art. 94. Los cortantes no podrán dar más hueso en cada una de las cantidades que expendan, que la que corresponda con arreglo á la proporcion de 250 gramos por kilogramo.

Art. 95. Queda prohibido rociar con sangre fresca las cabezas de las reses, é mejorar el aspecto de las carnes poniéndoles las grasa ó sebo y valerse de cualquier otro medio para sorprender la buena fé del comprador.

Art. 96. Igualmente queda prohibida, bajo pena de comiso y multa, la expencion de los pulmones que tengan la menor alteracion, estén hinchados ó contengán agua en su interior.

Art. 97. El cortante que diere al comprador, carne de inferior calidad ó precio de la que hubiere pedido, será multado segun la gravedad de la falta cometida.

SECCION 6.ª

Venta de caza y pescado.

Art. 98. La caza se venderá únicamente en los puestos designados para el objeto por la Municipalidad.

Art. 99. Los vendedores de caza podrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

Art. 100. Las aves de corral, conejos caseros, palomos y pichones que se destinen al consumo del público, deberán ser criticarse en el depósito municipal establecido al efecto.

Art. 101. El pescado fresco se venderá en el mercado únicamente, en los parajes que señale la Municipalidad. La venta podrá hacerse tambien por las calles.

Art. 102. Queda prohibida la venta de pescado que dé indicio de corrupcion. El que por esta ú otra causa deba inutilizarse,

lo será en el sitio destinado al efecto.

Art. 103. En ningún caso se mezclará el pescado fresco con el que no lo sea, ni éste se mojará, ni rociará con sangre de otro.

Art. 104. El pescado salado no podrá tenerse en almacenes húmedos. Los que se dediquen a la venta de bacalao remojado, deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo.

Art. 105. La caza y pesca que se aprehendiere en los meses de veda será decomisada, multándose a sus dueños. A igual pena estará sujeta la caza muerta por medios prohibidos, y la pesca cojida en contravención a las reglas establecidas.

Art. 106. Los vendedores de caza y pescado están obligados a vender al público toda la caza y pescado que tengan expuesto, sin que puedan escusarse con que lo tienen vendido a otro.

SECCION 7.ª

Elaboracion y venta de chocolate.

Art. 107. En la elaboracion del chocolate destinado a la venta, no podrán emplearse otras sustancias que el cacao, azúcar, canela ó vainilla.

Art. 108. No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrán entrar en la fabricacion del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas a la salud.

Art. 109. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

Art. 110. Los que expendan chocolate fabricado fuera de la ciudad deberán atenderse a lo dispuesto en los artículos anteriores, siendo ellos en todos los casos los responsables.

SECCION 8.ª

Vinos y licores.

Art. 111. Queda prohibida la venta de vinos y licores en cuya composicion entren sustancias nocivas.

Art. 112. No se podrán vender vinos ágricos, viciados ni aguados.

Art. 113. El vino y vinagre deberá tenerse siempre en toneles de madera, pellejos ó vasijas de barro sin vidriar.

Art. 114. Los toneles que contengan el vino que se expendan, tendrán un rótulo que marque la procedencia y el precio.

Art. 115. Las vasijas que sirvan para el vino, vinagre y otros líquidos, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fuesen de cobre ó latón.

Art. 116. Los taberneros y vendedores de vino tendrán un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquidos que expendan.

Art. 117. Los mostradores, ó mesas de las tabernas, serán de estaño, zinc ó hoja de lata, de piedra ó de madera no pintada, sin que por motivo alguno puedan nunca forrarse de plomo ni otro metal oxidable por el vino.

SECCION 9.ª

Venta de leche.—Vaquerías y cabrerías.

Venta de leche.

Art. 118. Toda persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo a la venta de leche, solicitará el permiso de la Municipalidad.

Art. 119. Sólo se permitirá la venta de leche en los puestos públicos designados por la autoridad. Las medidas que sirvan para su venta no podrán ser de plomo, latón, ni otro metal cuyos óxidos sean sustancias venenosas.

Art. 120. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la autoridad municipal podrá permitir la venta de leche por las calles, tomando las precauciones que juzgue oportunas, para evitar la sofisticacion de artículo tan importante.

Art. 121. Queda prohibida la venta de leche de ovejas, de suero y requesones desde Junio á Octubre ambos inclusive.

La venta de leche con mezcla de agua ó de leche y requesones ágricos, así como cualquiera otra clase de adulteraciones, será castigada con el máximo de la multa.

Art. 122. Serán considerados como

puestos públicos, para los efectos de lo anteriormente prescrito, los cafés en que se venda leche y las casas denominadas lecherías.

Vaquerías, cabrerías, establecimientos de burras y casas de ovejas.

Art. 123. Todas las vaquerías, cabrerías y establecimientos de burras de leche y casas de ovejas existentes en Palma, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Agosto de 1867.

SECCION 10.ª

Carbon y leña.

Art. 124. Todo carbonero tendrá el carbon ó leña separado segun las calidades, sin mezcla alguna, colocando en cada monton un letrero bien inteligible y que esté a la vista, donde se exprese la calidad y el precio.

TÍTULO VI.

Mercados, tiendas, almacenes y puestos de venta.

SECCION 1.ª

Mercados.

Art. 125. Para vender en los mercados y en cualquiera otro paraje público, es indispensable el permiso de la autoridad municipal, la que señalará a cada vendedor el puesto que haya de ocupar.

Art. 126. Ningun vendedor podrá ocupar más terreno que el correspondiente a su puesto ó traste.

Art. 127. En los mercados públicos solo podrán venderse los géneros ó efectos pertenecientes a cada uno de ellos segun su destino. Sin embargo la Autoridad municipal podrá permitir la venta de otros artículos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 128. Todo vendedor que ocupe un puesto en el mercado, está sujeto al pago de derechos ó retribucion señalada por la Municipalidad.

Art. 129. Todos los vendedores están obligados a mantener perfectamente limpio el puesto que ocupen y sus frentes, no pudiendo arrojar a las calles ni a las plazas, paja, basura ó residuos de los efectos vendidos.

Art. 130. La carga y descarga de carros y caballerías, se hará en el modo y forma que ordene el Celador de la localidad.

Art. 131. Los vendedores guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecorosas, ni promover alboroto ni quimeras. Tratarán a los compradores con urbanidad y moderacion.

Art. 132. Los vendedores y celadores de mercado denunciarán ante la Autoridad competente todas las carnes, pescados, frutas, legumbres y demás artículos alimenticios que conceptuaren mal sanos ó corrompidos.

Art. 133. La Autoridad municipal señalará con la suficiente anticipacion los puntos y puestos que hayan de ocupar los vendedores en cada una de las ferias.

Art. 134. El pescado se venderá precisamente en las pescaderías y se tendrá siempre a la vista del público.

Art. 135. Los setas podrán venderse en el mercado y por las calles, estando sujetos los vendedores a la inspeccion correspondiente siempre que lo disponga la Autoridad municipal.

Art. 136. Se prohíbe vender frutas, verduras, legumbres y cualesquiera otros alimentos que estén verdes, dañados ó corrompidos, bajo pena de comiso y multa.

Art. 137. Los que vendan frutos ó otros géneros al por mayor, que contuvieren en el interior de los envases parte ó partes de ellos de inferior calidad que los que estén a la vista, serán castigados con arreglo al Código penal, si hubiere engaño manifiesto en el contrato.

Art. 138. Queda prohibida en los mercados la venta ambulante; por lo tanto, ningun vendedor podrá ir de un puesto a otro ofreciendo sus géneros, debiendo permanecer siempre en el puesto que se le hubiere señalado.

Art. 139. Ningun vendedor podrá por

si poner toldos en los mercados, porque éstos deberán colocarse con anuencia de la Autoridad municipal y en el modo y forma que la misma designe.

SECCION 2.ª

Disposiciones peculiares a determinadas tiendas é industrias.

Art. 140. Los drogueros llevarán bajo su responsabilidad é inmediata inspeccion de la Autoridad municipal un registro sin borrador ni interlineas en el cual inscribirán el nombre y apellido, calidad y domicilio de todas aquellas personas a quienes vendieren sustancias venenosas, espresando además la fecha de cada venta; cuya nota será firmada por el comprador y si este no supiera escribir lo hará el vendedor a su presencia. Estas drogas solo se venderán a personas que ofrezcan garantías.

Art. 141. Los relojeros y plateros llevarán un libro en que anotarán las circunstancias, número ó marca de los relojes ó alhajas que compren ó vendan, expresando el nombre, apellido y señas del vendedor ó comprador.

Art. 142. Los ropavejeros y prenderos no podrán comprar a personas de antecedentes sospechosos.

Art. 143. Tendrán siempre de manifiesto todos los objetos destinados a la venta, quedando sujetos a la responsabilidad que pueda haberles por las prendas que ocultaren, caso de que fueren robadas.

Art. 144. En todo tiempo tendrán limpia la ropa blanca, y ventilarán a menudo las demás prendas destinadas a la venta.

Art. 145. En las librerías y tiendas de grabados y objetos de escultura no se pondrán de manifiesto, ni expenderán láminas, pinturas ni esculturas que ofendan en lo mas mínimo la religion, el pudor ó las buenas costumbres.

TÍTULO VII.

Del tránsito público.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 146. En todos los casos tendrá preferencia a pasar por la acera la persona que llevare la derecha.

Art. 147. Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que conduzcan cargas, cestos, cajones, cántaros, muebles ó otros efectos no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle; su transporte solo podrá hacerse desde el amanecer hasta tres horas despues de la puesta del sol. Exceptuándose los equipajes de viajeros, cuya conduccion podrá verificarse a todas las horas de la noche.

Art. 148. Para poder ejercer el oficio de mozo de cordel se deberá obtener previamente licencia de la Alcaldía, acompañando a la instancia en que se pida, una certificacion de buena conducta y designando el punto de la poblacion en que se desea situar el interesado para ejercer su oficio.

Art. 149. Los mozos de cordel autorizados llevarán en el brazo una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento, que les será entregada en la Alcaldía, previo pago de derechos, al expedirle la licencia.

Art. 150. Los mozos de cordel no podrán oponerse a que otros individuos cualesquiera se empleen en transportar efectos ó cargar y descargar carruajes ó caballerías; y se limitarán exclusivamente a prestar sus servicios a las personas que para ello les llamen.

Art. 151. No se permitirán puestos ambulantes ni fijos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos sin el permiso de la Autoridad municipal.

Art. 152. Queda prohibido estorbar el paso por las aceras con mesas, tinglados, bancos ó otros aparatos que sirvan para exponer géneros de cualquiera clase; y en general no se consentirá colocar cosa alguna que salga de la línea de la pared del edificio. Tampoco se permitirán muestras en el exterior de las tiendas, si no están colocadas a la altura de dos metros setenta y dos centímetros.

Art. 153. Los vecinos no podrán ocupar las aceras con sillas, bancos ni otros obje-

tos, impidiendo el tránsito público.

Art. 154. Tampoco podrán trabajar en las plazas y calles, sin previa autorizacion de la Municipalidad.

Art. 155. No se permitirá a los dueños de fábricas, talleres, tiendas y almacenes colocar sobre las aceras fardos, toneles, cubos ni objeto alguno que embarace la via pública.

Art. 156. Los toldos de las tiendas, cafés y demás establecimientos deberán colocarse sobre la puerta; su vuelo estará en relacion con la anchura de la calle y la altura mínima de su parte inferior será de dos metros setenta y dos centímetros.

La misma elevacion tendrán las varillas que sirvan para su afianzamiento, las cuales serán siempre rectas y estarán colocadas horizontalmente.

Art. 157. Nadie podrá dejar en las calles y plazas, muebles, cajones, escombros, hornillos ó braseros encendidos ni otros objetos que intercepten el paso.

Art. 158. Cuando hubiere absoluta necesidad de dejar durante la noche algun objeto en las calles y plazas, el dueño solicitará el permiso de la Autoridad local; y si se lo concediere colocará un farol con luz para que los transeuntes se aperciban de la interceptacion de la via pública.

No se dejarán nunca abandonados en las calles y plazas los útiles ó instrumentos que puedan causar obstáculo ó daño a los transeuntes.

Art. 159. Se prohíbe arrojar a las calles y plazas cristales, botellas y objetos rotos de alfarería ó de porcelana, así como el tirar agua, cáscaras de melon, sandía, naranja y cualquier materia que perjudique a la limpieza ó pueda ocasionar daño a los transeuntes.

Art. 160. Nadie podrá hacer aguas en las calles y plazas y demás parajes públicos.

Queda además prohibido:

- 1.º Trasquilar caballerías y perros y sangrar animales.
- 2.º Vaciar aguas sucias.
- 3.º Matar, despellejar y descuartizar reses.
- 4.º Lavar, tender ropas ó géneros teñidos, poner a secar objetos industriales y limpiar verduras.
- 5.º Peinar, afeitarse y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.
- 6.º Arrojar animales muertos, plumas y despojos de aves, tripas de pescado, etc.
- 7.º Rajar y astillar leña.

Art. 161. No se permitirá tener cerdos, pavos, gallinas ni otros animales atados a las paredes de las casas, ni que sean paseados por las calles: esto solo podrá tolerarse, atendiendo a lo arraigado de la costumbre, en la semana que precede a las fiestas de Navidad y Pascua de Resurreccion.

Art. 162. En las calles, plazas, pórticos y demás parajes públicos, no se permitirá jugar a los bolos, pelota, peonza, ni a ningun otro.

Art. 163. Prohíbense tambien las pedreas, riñas y luchas de muchachos; así como el quemar petardos, cohetes y toda clase de fuegos artificiales y en general todo lo que pueda dañar ó ofender a los transeuntes.

Art. 164. Nadie podrá llevar hachones, mechas ni tizones encendidos por las plazas y calles.

Art. 165. No se permitirá encender hogueras en las calles sin que medie el permiso de la Autoridad municipal.

Art. 166. Los niños menores de seis años no podrán ir solos por la calle.

Art. 167. En ninguna hora del dia ni de la noche será permitido incomodar al vecindario con ruido, cánticos ó voces descompasadas: desde las doce de la noche en adelante se prohíbe tocar y cantar. Sin embargo previo el permiso de la Autoridad podrán darse músicas y serenatas.

Art. 168. Serán severamente castigados:

- 1.º Las personas que importunen ó escandalicen a los transeuntes con palabras ó ademanes provocativos.
- 2.º Las personas que se presenten de un

4
modo indecente mostrando sus carnes.
3.º Los que públicamente ofrezcan libros, papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.

4.º Los que golpeen las puertas ó llamen porfiadamente sin ser vecinos.

5.º Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público.

Art. 169. Se prohíbe enérgicamente que las mujeres públicas causen escándalos de ninguna clase con palabras ó acciones en calles, paseos u otros sitios públicos y que provoquen ó inciten á los transeúntes.

Art. 170. Se prohíbe deteriorar los monumentos, adornos y edificios, estropear las acequias, cañerías, surtidores, etc. y también destruir ó quitar las barreras, postes, tabladros, reverberos, linternas y cualesquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó los particulares como prevención para evitar desgracias.

Prohibese igualmente ensuciar las puertas y paredes de los edificios.

Art. 171. Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art. 172. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios ó ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la Autoridad municipal, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

Art. 173. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos; como igualmente los anuncios y carteles particulares cuyos interesados hayan obtenido el correspondiente permiso.

Art. 174. Los prestidigitadores, saltimbanquis, músicos, cantores, etc., no podrán recorrer las calles y plazas ni estacionarse en ellas, sin permiso de la Autoridad municipal.

SECCION 1.ª

Carruajes.

Art. 175. Queda absolutamente prohibido á toda clase de carruajes el correr por las calles y plazas: el trote corto es la mayor velocidad que podrán llevar los tiros.

Art. 176. Los carruajes y caballerías que no lleven bocado solo podrán ir á paso regular.

Art. 177. Los carruajes que hayan de transitar por la Rambla, Mercado y calle de la Constitución irán por las vías destinadas para su paso, dando siempre la derecha á los citados paseos.

Art. 178. Todos los carruajes estarán obligados á llevar uno ó dos faroles encendidos desde el anochecer hasta la aurora.

Art. 179. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, dejará á su paso las aceras libres, tomando bien las revueltas de las acequias para no tropezar en ellas; y no podrán en ningún caso dichos vehículos ir por los paseos ni detenerse en las calles de manera que impidan el libre tránsito.

Art. 180. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes se cederán mutuamente la derecha; si la calle es angosta retrocederá el que esté vacío, si ambos vinieren vacíos retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y si la calle tuviere pendiente lo hará el que suba.

Art. 181. Los conductores de carruajes no podrán dejarlos abandonados ni deshucidos en la calle.

Art. 182. Todos los que tienen carruaje están obligados á inscribirlo en la hoja del empadronamiento que anualmente hace la Municipalidad, presentando los dueños de carruajes de uso particular en la Secretaría del Ayuntamiento una relación firmada con las señas circunstanciadas de sus carruajes y caballos. Esta les dispensará de la obligación de llevar número; pero no de la de llevar con la debida claridad en las portezuelas de los carruajes las iniciales de los nombres de sus dueños.

Art. 183. Todos los conductores de carruajes deberán tener la edad de 16 años cumplidos ó inscribirse en la Secretaría municipal, declarando su nombre, apellidos paterno y materno, domicilio y la calidad de ser propietarios del carruaje ó dependientes.

Art. 184. Los carruajes de alquiler se registrarán por lo que marca el reglamento especial.

Art. 185. Los carruajes públicos destinados al transporte de pasajeros deberán sujetarse en todo á lo prescrito en los reglamentos vigentes.

SECCION 2.ª

Carros, carretones y acémilas de transporte.

Art. 186. Los dueños de los carros destinados al transporte además de estar obligados al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, excluyendo lo relativo á la tarifa de precios, deberán atenerse á lo prescrito á continuación.

Art. 187. Todo carruaje, carro, carreton ó acémila destinado al transporte de efectos, no podrá circular desde tres horas después de la puesta del sol hasta el amanecer. Exceptúanse los que conduzcan equipajes de pasajeros y los que lleven muebles, efectos ó géneros para fuera de la población.

Art. 188. Ningún carro ó carreton destinado al transporte podrá estar parado en las calles y plazas mas tiempo que el preciso para cargar y descargar. Tampoco se consentirá que embarace la vía pública al hacer cualquiera de estas operaciones en donde puedan transitar dos carruajes.

Art. 189. Los carreteros llevarán siempre del ronzal una de las caballerías del tiro excepto á la subida de las cuestas. Exceptúanse de esta regla los carros arrastrados por una sola caballería sujeta con bocado.

Art. 190. Los carros que transporten escombros, tierra, arena, piedras, carbon, desperdicios de las fábricas u otra materia que pueda derramarse deberán tener las tablas bien ajustadas de manera que no vayan dejando por las calles parte de la carga.

Art. 191. Todo carretero que lleve piedra, madera, hierro u otros efectos de peso, no podrá descargar de golpe sobre los empedrados ni aceras so pena de ser multado y de reponer á su costa cuanto deteriorare.

Art. 192. Los carros que extraigan las inmundicias de las letrinas deberán verificar su conducción antes de las cinco de la mañana desde 1.º de Abril hasta 31 de Octubre y antes de las seis de la mañana en los restantes meses.

Art. 193. Los carreteros que saquen estiércol de las casas de la ciudad deberán verificarlo antes de las ocho de la mañana desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre y antes de las nueve en los demás meses.

Art. 194. Los basureros conducirán la basura directamente desde las casas al carro deteniéndose en las calles el menor tiempo posible y no podrán transitar pasadas las diez de la mañana.

Art. 195. No podrán ser arrastrados por menores de quince años los carretones de mano.

Art. 196. El que conduzca un carreton de mano no podrá pasar por los paseos, aceras ni puestos inhabilitados para el tránsito de carruajes, ni llevarlo corriendo por las calles.

Art. 197. Los que conduzcan tierras ó escombros en caballerías deberán tener los serones sin agujero alguno y de modo que hecha la carga queden vacíos á lo menos diez centímetros. No pasarán por las aceras con sus acémilas ni descargarán de golpe sobre el empedrado.

SECCION 3.ª

Caballerías.

Art. 198. Se prohíbe correr las caballerías por las calles y plazas.

Art. 199. Las caballerías no podrán nunca llevarse por los paseos ni por las aceras. Cuando transiten por los caminos que circunvalan la calle de la Constitución,

Mercado y Rambla darán á estos paseos la derecha.

Art. 200. Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en los zaguanes de las casas y en las calles y también herrarlas, atarlas y limpiarlas en la vía pública.

Art. 201. Igualmente se prohíbe conducir á los abrevaderos más de cuatro caballerías á la vez y también caballos y ganados que padezcan enfermedades contagiosas.

No se permitirá la conducción de caballerías menores por muchachos que no hayan cumplido 15 años.

Art. 202. Las caballerías sólo podrán llevarse á bañar al sitio que designe la Autoridad municipal; y los conductores al entrar con ellas en el agua llevarán cubierto desde la cintura abajo.

Art. 203. Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán recogidos y entregados á la Autoridad municipal, la que los tendrá en depósito y cuidará de publicar el hallazgo. Si á los ocho días de verificado no comparaciere el dueño se procederá á la venta reteniéndose á disposición de aquel el importe deducidos los gastos de manutención y pago de las diligencias que se formen.

TÍTULO VIII.

Perros.

Art. 204. Ningún perro sea de la clase que quiera podrá en tiempo alguno ir suelto por las plazas, calles y caminos, debiendo precisamente ser conducidos por una persona capaz de sujetarlo de la cadena que llevará pendiente de un collar, con el nombre, apellido y domicilio del dueño.

Art. 205. Todo perro sea de la clase que fuere llevará desde 1.º de Junio hasta 1.º de Noviembre bozal con cruz de hierro, que le ponga en la imposibilidad absoluta de morder.

Art. 206. Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras ó de otro modo cualquiera.

Art. 207. Se prohíbe igualmente escitar á los perros unos contra otros para que riñan y el hacerlos correr detrás de los transeúntes ó azuzarlos.

Art. 208. Las perras que estén en calor se tendrán encerradas y de ningún modo se podrán sacar á la calle.

Art. 209. Todo perro que ande suelto faltando á lo prevenido en los artículos anteriores será muerto por medio de sustancias venenosas convenientemente preparadas.

TÍTULO IX.

Fuentes, paseos y arbolados.

Art. 210. Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y hacer nadar perros y otros animales en las fuentes públicas ó en las acequias llamadas de la Ciudad ó de *Baster* y en general todo lo que pueda enturbiar ó malear dichas aguas.

Art. 211. Se prohíbe también abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

Art. 212. Todos los que acudan á tomar agua de las fuentes públicas llenarán su cántaro ó cuba cuando les toque el turno y se retirarán en seguida sin poder echar agua en la calle. Tendrá siempre la preferencia el que haya llegado antes.

Art. 213. En los paseos habrá dos carreras una de subida y otra de bajada, dándose la izquierda.

Art. 214. Se prohíbe tirar piedras á los árboles de los paseos ó sitios públicos, cortar sus ramas, subirse á ellos y en general causarles daño alguno.

Art. 215. Igualmente se prohíbe coger flores de los jardines, estropear las plantas y hacer en ellos cualquier daño.

TÍTULO X.

Baños.

Art. 216. El que quiera establecer casa de baños dentro ó fuera de la población deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad municipal, expresando el punto donde se propone situarla, el número de pilas y localidad de los baños.

Art. 217. Para poner baños cerrados en la orilla del mar se solicitará permiso de la

Autoridad municipal y de la militar á quien corresponda.

Art. 218. Los establecimientos de baños de que se habla en los dos artículos anteriores quedan sujetos á la inspección y vigilancia del Alcalde y sus delegados.

Art. 219. Los dependientes del municipio no permitirán que por mera curiosidad se detengan los hombres donde se bañen mujeres, ni estas en donde se bañen hombres.

Art. 220. Nadie podrá bañarse en el mar ni bañar caballerías ni otros animales á no ser en los puntos designados con anterioridad por la Autoridad municipal.

Art. 221. Las embarcaciones menores no podrán acercarse á menor distancia de 200 metros de los puntos en que se bañen mugeres al aire libre.

Exceptúase el caso de acudir en auxilio de alguna persona que estuviere ahogándose.

TÍTULO XI.

Fiestas y funciones religiosas.

SECCION ÚNICA.

Art. 222. No se permitirá formar corrillo delante de las puertas de los templos, las cuales estarán siempre expeditas para que pueda entrar y salir libremente la concurrencia.

Art. 223. Tanto los que asistan á las procesiones públicas como los que presencien su tránsito por la carrera guardarán el orden, respeto y compostura debidos á los grandes misterios que la Iglesia celebra.

Art. 224. Se prohíbe la venta de todo género en las tiendas, calles y plazas, así como el poner mesas con dulces u otros artículos, desde que se aviste hasta que haya pasado la procesion.

Art. 225. Queda igualmente prohibido el tránsito de carruajes y caballerías y también el de personas cargadas con bultos, cestas u otra cosa que pueda dañar ó incomodar de cualquier modo á los concurrentes por la carrera de las procesiones.

Art. 226. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación por lo ménos, siendo responsables los vecinos de las casas que dejen de cumplir esta prescripción.

TÍTULO XII.

Espectáculos públicos.

SECCION 1.ª

Disposiciones generales.

Art. 227. No podrá celebrarse espectáculo público alguno ni funcion de ninguna clase, ya sea de pago, ya por suscripción, sin permiso de la Autoridad competente.

Art. 228. Los empresarios de diversiones públicas pondrán en conocimiento de la Autoridad con la debida anticipación los días y horas en que hayan de celebrarse las funciones, así como también toda alteración posterior que por cualquier motivo se hiciera.

Art. 229. Deberán igualmente pasar á la Autoridad una nota del número de personas que pueda contener el local, no pudiendo despachar más billetes ó admitir más personas de las que permita la capacidad del edificio.

Art. 230. Los espectáculos públicos empezarán á la hora señalada en los carteles, ejecutándose precisamente la funcion ofrecida. Sin embargo, podrá variarse previo el permiso de la Autoridad y precediendo el correspondiente anuncio.

Art. 231. Los empresarios de espectáculos públicos reservarán una localidad frente con destino á la Autoridad que acaso hubiere de presidir.

Art. 232. Se prohíbe dar golpes en el suelo, dar voces, meter ruido y proferir expresiones que puedan ofender el decoro ó trastornar el sosiego y diversion del público.

Art. 233. Nadie podrá pararse ni obstruir el paso á los que se dirijan á sus respectivas localidades.

Art. 234. A la conclusion del espectáculo

culo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

Art. 235. Los empresarios mandarán abrir las puertas para la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 236. Cuando las funciones se verifiquen de noche, el alumbrado no se apagará en el interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

Art. 237. Queda prohibida la reventa de billetes.

SECCION 2.ª

Teatros.

Art. 238. Las puertas de los teatros se abrirán precisamente al exterior.

Art. 239. En todo teatro público habrá, cuando ménos, una bomba de incendios y los útiles indispensables para su servicio y el depósito ó depósitos de agua convenientes para que pueda funcionar con la actividad que el caso exija y el gasto que ocasionase satisfecho por la empresa.

Art. 240. Si hubiere necesidad de recorrer de noche el escenario, salones y dependencias del teatro, deberá practicarse con linternas cuidadosamente cerradas.

Art. 241. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas ni saldrá actor ó autor á recibir aplausos sin previo permiso del Presidente.

Se prohíbe dirigirse de palabra ó por señas á los actores y el que estos se dirijan del mismo modo al público.

Art. 242. Desde el momento en que se levante el telon permanecerán todos los concurrentes descubiertos y sentados guardando el debido silencio y compostura así dentro del coliseo como en los corredores.

Art. 243. Los que durante la funcion tengan precision de abrir ó cerrar las puertas de los palcos deberán verificarlo con el menor ruido posible.

Art. 244. Sobre el escenario y en las barandillas de los palcos, tertulia y paraiso no podrán colocarse ropas, pañuelos, abrigos, sombreros ni otro objeto cualquiera.

Art. 245. Se prohíbe el fumar y encender fósforos dentro del coliseo. Únicamente será permitido fumar en los puntos designados para este objeto.

SECCION 3.ª

Máscaras y bailes.

Art. 246. Solo durante los tres dias de carnaval se permitirá hasta el anochecer andar por los calles con disfráz y careta.

En todo tiempo y tanto en los bailes como en las calles se prohíbe el hacer parodia alguna que ofenda la religion ó las buenas costumbres y el usar disfraces que imiten vestiduras, hábitos, trajes ó uniformes pertenecientes al clero, á la magistratura, á la milicia ó á cualquier otro cuerpo del Estado.

Art. 247. Las máscaras que se dirijan á los bailes no podrán llevar la careta puesta por la calle.

Art. 248. Nadie podrá entrar en los bailes públicos con armas, espuelas ni baston, excepto las autoridades y sus dependientes encargados de conservar el orden.

Art. 249. El disfráz no autoriza á nadie para ofender á otro con groseros insultos, ni mucho ménos para proferir palabras ó ejecutar acciones contrarias á la moral y al decoro.

SECCION 4.ª

Romerías, fiestas de calle y demás festividades populares.

Art. 250. Las cofradías, gremios y asociaciones que deseen celebrar fiestas de calle ó otras cualesquiera deberán solicitar el permiso de la autoridad competente.

Art. 251. En las romerías, fiestas de calle y demás festividades populares, se prohíben en público todos los juegos de interés hasta los permitidos por la ley y tambien los cantares obscenos, las palabras insultantes, los empellones y todo lo que sea contrario al orden y compostura que en ellas debe reinar.

Art. 252. Los vendedores que hayan de establecer puestos en los sitios donde se cele-

bre las festividades ó romerías no podrán colocarse sino en los puntos que los dependientes de la Autoridad municipal les señalen.

Art. 253. En las festividades populares llamadas fiestas de calle, los bancos y sillas se colocarán como ordenen los dependientes de la Autoridad municipal, sin que ningun vecino pueda ocupar más terreno que aquel que se le hubiere señalado.

SECCION 5.ª

Toros.

Art. 254. La direccion de la Plaza corresponde á la Autoridad que presida. Á la misma compete proceder contra todo el que altere el orden ó falte á lo preceptuado en estas ordenanzas.

Art. 255. Las tropas de infantería y caballería que concurren á la Plaza estarán á las órdenes del Presidente.

Art. 256. Las puertas de la Plaza se abrirán una hora antes por lo ménos de la en que deba comenzar la corrida y se cerrarán una despues de terminada.

Art. 257. No se expendrán más entradas que las correspondientes á la capacidad de la Plaza, ni se permitirá en las respectivas localidades más gente que aquella que cada una deba contener.

A las personas que no quepan y presenten los billetes se les devolverá el dinero que por ellos hubieren pagado y si el número fuere excesivo se multará además al empresario.

Art. 258. Se prohíbe que durante la lidia de los toros haya entre barreras persona alguna que no pertenezca al servicio de la Plaza, cuyo personal llevará un distintivo con el objeto de que pueda ser reconocido por los dependientes de la Autoridad.

Art. 259. Ningun espectador podrá bajar á la Plaza hasta que haya sido arrastrado ó retirado al corral el último toro.

Esta prohibicion alcanza á las corridas de novillos que se lidiaren por cuadrillas de toreros ó aficionados.

Art. 260. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrá permitirse que el público pasee por el redondel hasta que se haga la señal para el despejo.

Art. 261. Se prohíbe arrojar á la Plaza naranjas, cáscaras, piedras, palos, botellas, tapones ó cosa alguna que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 262. En las corridas de novillos para el público, no se permitirá que salgan al redondel niños menores de 16 años, ni tampoco ancianos: prohibese tambien que los lidiadores usen palos, armas ó cualquier otro objeto con que puedan herir ó estropear las reses.

Art. 263. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia de los toros para que no impidan la vista á los que se hallaren detrás.

Art. 264. No se permitirá tener abiertos los paraguas ni las sombrillas cuando esto pueda molestar á cualquiera de los espectadores y tampoco encender fósforos para iluminar la Plaza, quemar abanicos ó cosa alguna que pueda originar daño ó perjuicio.

Art. 265. Se permite el tránsito por los pasillos y gradas y tendidos á los vendedores de agua, refrescos, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no el arrojar estos de unos á otros puntos de la Plaza.

Art. 266. Desde dos horas antes de comenzar la corrida hasta una despues de su conclusion se sujetarán todos los carruajes á las reglas que dicte la Autoridad municipal.

TÍTULO XIII.

Establecimientos de reunion.

Art. 267. Todo el que quiera establecer fonda, posada, café, bodegon, taberna, botellería ú otro establecimiento de reunion podrá verificarlo dando previo aviso á la Autoridad competente y colocando sobre la puerta principal un rótulo que exprese la clase á que pertenece y el nombre y apellido del dueño.

Art. 268. Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cual-

quier esceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuviere lugar.

Art. 269. Los mismos dueños así como los de mesones, posadas y figones no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos ó jóvenes menores de 16 años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

Tampoco podrán permitir que mujer alguna permanezca en el establecimiento más tiempo que el preciso para la compra de lo que pretendiere ó pidiere.

Art. 270. Al establecerse un café el dueño ó empresario manifestará á la Autoridad municipal las salas que destine para el público dando parte en lo sucesivo de cualquiera alteracion que hiciere en este punto.

Art. 271. Si en las salas no destinadas al público se encontrasen personas estrañas á la familia, el dueño ó empresario será castigado con todo rigor sin perjuicio de las penas en que puede incurrir como encubridor de juegos prohibidos.

Art. 272. En todos los cafés, billares, fondas, posadas, figones y demás establecimientos análogos ó casas particulares, no se permitirán juegos de envite, suerte, azár ni otro alguno de los prohibidos por las leyes.

Art. 273. Las tabernas, botellerías, aguardenterías, bodegones, mesones y demás análogos se cerrarán á las diez de la noche desde primero de Octubre hasta fin de Marzo y á las once desde primero de Abril hasta fin de Setiembre; y los cafés y billares á las once desde primero de Octubre hasta fin de Marzo y á las doce desde primero de Abril hasta último de Setiembre.

TÍTULO XIV.

Mendigos.

Art. 274. Se prohíbe mendigar por las calles, plazas y paseos.

Art. 275. Todo aquel que mendigue sin permiso de la Autoridad será conducido á la Casa de correccion en donde permanecerá hasta que se le dé el destino que corresponda segun las disposiciones vigentes.

TÍTULO XV.

Niños perdidos.

Art. 276. El que encuentre un niño perdido en cualquier punto de esta ciudad y su territorio deberá llevarlo inmediatamente á las Casas Consistoriales y entregarlo al dependiente de la Municipalidad que estuviere de servicio.

Art. 277. Inmediatamente de recojido se publicará un pregon anunciando el hecho y si no diese resultado se pondrá en los periódicos un aviso con las señas del niño; sus padres, tutores ó interesados podrán reclamarlo en las Casas Consistoriales debiendo probar su identidad y relacion de familia y abonar el gasto que se hubiere causado.

Art. 278. Si á los tres dias de haberse hecho saber el caso por los periódicos, los padres, tutores ó interesados no comparecieren, se considerará el niño como desamparado y se le conducirá al establecimiento de beneficencia propio de su edad.

TÍTULO XVI.

Cementerios.

Cadáveres y entierros.

Art. 279. Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al cementerio tanto en el dia de todos los Santos ó el de los Difuntos como en cualquiera otro del año, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 280. Queda prohibido igualmente formar en el cementerio corrillos ó reuniones tumultuosas; entrar en carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos; escalar los muros de circunvalacion; asaltar las verjas que rodean las sepulturas, panteones ó monumentos fúnebres; trazar sobre estos ó en las lápidas inscripciones; arrancar las flores ó arbustos; arrojar ó sus-

traer cualesquiera objetos que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas, en los nichos, etc.; y en fin, llevar á cabo profanaciones de ningun género.

Art. 281. No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas, panteones ó monumentos, sin que se haya obtenido previamente la aprobacion del Alcalde ó de la Comision correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

Art. 282. La conduccion de los cadáveres se verificará con arreglo al contrato hecho ó que en adelante hiciere la Municipalidad con la empresa de los coches fúnebres.

Art. 283. Siempre que el Jefe de la familia del difunto lo pidiere, se permitirá la autopsia del cadáver en el sitio destinado al objeto, corriendo á cargo del solicitante todos los gastos de la operacion.

Art. 284. Podrán verificarse exequias de cuerpo presente previo permiso de la Autoridad cuando órdenes superiores, la salud de la poblacion, el estado del cadáver ó la estacion no lo impidan.

Art. 285. Ningun cadáver podrá ser retenido en la casa donde hubiere fallecido por más tiempo que el de veinte y cuatro horas. Para que sean admitidos en el cementerio es indispensable una certificacion facultativa que acredite la defuncion.

Los cadáveres deberán tenerse en la sala de depósito del Cementerio hasta que den señales de descomposicion.

La familia del finado podrá nombrar una persona de su confianza para que vele el cadáver durante la noche.

Art. 286. Los enterramientos se harán conforme á lo establecido en la legislacion vigente sobre cementerios.

Art. 287. Aquel que desgraciadamente muriere fuera del seno de la religion Católica, podrá ser enterrado en el cementerio no católico, siempre que sus parientes ó interesados lo soliciten de la Municipalidad y previo el correspondiente pago de derechos.

TÍTULO XVI.

Edificios.

SECCION 1.ª

Obras de construccion, reparacion ó mejora.

Art. 288. Para ejecutar cualquiera obra de nueva planta ó de reparacion ó mejora de una casa que linde con calle, plaza ú otro lugar público; para hacer un pozo, hacer un subterráneo y rebajar el plan terreno de un edificio sea cual fuere el objeto; así como para hacer modificaciones ó reparaciones de consideracion en las paredes maestras y medianerías interiores y hasta para levantar un piso y habitarlo, es indispensable el permiso de la Municipalidad siempre que dichas obras estén situadas en la primera crugia de los edificios. En los casos en que esta no se encuentre bien determinada se comprenderá por tal una zona de cinco metros de ancho á contar desde su línea de fachada.

Art. 289. Si la obra fuere de nueva planta, la licencia se pedirá por medio de solicitud á la que por duplicado se acompañarán los planos necesarios en papel tela y en escala métrica de uno por ciento ó de uno por cincuenta, segun convenga para la mejor inteligencia de los mismos. Estos planos deberán contener las proyecciones de las fachadas y primeras crugias, referidas á las rasantes aprobadas, con las proyecciones horizontales y secciones debidamente anotadas. Tanto la solicitud como los planos deberán suscribirse por el dueño de la obra y por el facultativo que deba garantizar su buena ejecucion.

La forma y dimensiones de la hoja ú hojas que contengan dichos planos se adaptará á la del papel de marca ordinaria y se presentarán unidos los documentos en un solo cuaderno cada ejemplar, á fin de que sea fácil su exámen y conservacion.

Art. 290. Cuando la obra sea de reparacion ó mejora, el permiso se solicitará en igual forma concretándose el plano por lo

que toca al interior del edificio á la parte del mismo que se proyecte habilitar ó modificar. Los planos se dibujarán marcando con tinta negra la fábrica existente; con tinta de carmin la obra proyectada que deba ser de piedra; amarilla si fuera de madera y azul si fuera de hierro. Estos planos representarán no solo las fachadas y secciones sino también las plantas de cada piso con los detalles que fuere preciso para dar una completa idea del proyecto, delineados en escala mayor.

A estos planos acompañará una memoria descriptiva en la cual se especifique clara y detalladamente el estado actual de la finca, la clase de sus materiales y estado de conservación así como el objeto de las obras que se proyectan y modo de ejecutarlas.

Art. 291. Toda obra, ya sea de nueva planta ya de reparación ó mejora, deberá ejecutarse con estricta sujeción á las condiciones del permiso concedido por el Ayuntamiento incurriendo en responsabilidad el director facultativo que hubiese suscrito el proyecto cuando en su ejecución se apartase de ellas en todo ó en parte.

Art. 292. Tampoco podrá alquilarse ninguna habitación destinada á vivienda, despues de construida ó reparada, sin que á su dueño se le haya expedido el correspondiente certificado facultativo, en el cual conste que reúne las necesarias condiciones de higiene y seguridad. Este reconocimiento será presidido por el Alcalde ó Regidor que delegue.

Art. 293. En el caso de que faltando á lo prescrito á los artículos anteriores ó sucesivos de estas Ordenanzas, se ejecutase alguna obra, y esta fuese de tal naturaleza que no pudiese aprobarse, se derribará á costa del propietario en el término de tres días. Si este no lo ejecutase en el citado plazo, lo verificará el Ayuntamiento á sus costas, sin perjuicio de aplicarle la multa correspondiente y proporcionada á la gravedad de la falta. El dueño podrá recurrir contra el director facultativo de la obra, si lo creyese conveniente.

Art. 294. El facultativo que por cualquier motivo cesase en el cargo de director de una obra lo comunicará inmediatamente por escrito al Sr. Alcalde y al propietario de ella y éste estará obligado á notificarlo á dicha Autoridad dentro el término de las veinte y cuatro horas siguientes al nombramiento y la aceptación del nuevo director que se encargue de continuar la obra.

Art. 295. Todo permiso concedido para ejecutar una obra, caduca á los seis meses si dentro de este término aun no se hubiese comenzado; su interrupción por espacio de este mismo tiempo constituye también caducidad, será necesario por lo tanto, acudir otra vez al Municipio con una solicitud que haga referencia á la aprobada, expresando las causas que han obligado á su interrupción.

Art. 296. No podrán los tenderos sin previo permiso hacer obra alguna en el exterior de la fachada de la casa en que esté situada la tienda bajo pretexto de embellecimiento del local.

SECCION 2.ª

Bases para la aprobación de los proyectos y concesión de los permisos.

Obras de nueva construcción.

Art. 297. Todo edificio que se construya de nueva planta, deberá sujetarse al plan general de alineación aprobado ó que se aprobare y á las prescripciones de policía urbana que tengan aplicación á aquel, segun las circunstancias.

Art. 298. Cuando se solicitare permiso para abrir una nueva calle, la Autoridad municipal determinará la anchura, que en ningún caso será menor de 6 metros si fuese transversal y de 6 y 1/2 en otro caso, dirección y rasante á que deba sujetarse para que reúna las mejores condiciones y quede en combinación con las otras calles extremas y adyacentes.

Art. 299. La altura máxima de todo edificio que se construya será la siguiente:

1.º En las calles cuyo ancho sea mayor

de nueve metros, la altura no podrá exceder de 20.

2.º En las calles de 6 á 9 metros inclusive, será de 18.

3.º En las calles de 4 á 6 metros inclusive, será de 16.

4.º En las calles de menos de 4 metros, la altura no excederá de 14 metros.

Art. 300. La medida de estas alturas se tomará desde la acera de la calle hasta la parte superior de las cornisas midiendo siempre desde el centro de la fachada, cuando la rasante ofrezca alguna inclinación. Sobre las cornisas únicamente podrán permitirse las balastradas ó pretilas si la primera crugia se cubriese con terrado. Las construcciones de mayor altura, deberán apoyarse en la zona correspondiente á la segunda crugia.

Art. 301. El número de pisos será proporcionado á la altura del edificio; debiendo reunir todas las habitaciones, en su capacidad y ventilación, las condiciones higiénicas que la ciencia aconseja.

Art. 302. Se prohíbe la construcción de cuartos dormitorios y estancias vivideras mas bajas que el nivel de la calle.

Art. 303. Quedan excluidos del artículo anterior los sótanos, cuevas y toda clase de construcciones subterráneas con aplicación al comercio ó á la industria, así como las destinadas á despensas, cocinas, cuartos y otros departamentos caseros.

En ninguno de los casos comprendidos en este y su anterior artículo, se permitirá hacer abertura alguna en el piso de la calle.

Art. 304. En todas las fachadas, mientras sea posible y conveniente, deberá ofrecerse un eje de simetría. Se procurará que la distribución de los vacíos y macisos sea razonada y con arreglo á las prescripciones del arte, prohibiendo la simulación ó fingimiento de aberturas. Cuando la fachada de un edificio perteneciere á diferentes dueños, deberán estos ponerse de acuerdo en el modo y forma de llevar á cabo el proyecto expresando por escrito su conformidad al pie de los documentos.

Art. 305. Las puertas persianas, etc. de cualquiera clase de aberturas, deberán disponerse de manera que estando abiertas no traspasen la línea divisoria de las fachadas.

Art. 306. En los edificios de carácter monumental podrán emplearse aleros que contribuyan á completar la propiedad de un estilo arquitectónico, procurando subordinar su vuelo á la anchura de las calles ó plazas en que estén situadas.

Art. 307. La construcción de miradores y la de mesetas ó balcones corridos en los ángulos de los edificios, podrán autorizarse en aquellas calles cuya anchura lo permita, á juicio de la municipalidad.

Art. 308. El vuelo de la cornisa de remate y el de la repisa de los balcones de las fachadas solo podrán avanzar, á saber: en las calles cuya anchura sea de seis ó mas metros, no excederá de 0'65 metros el vuelo de las primeras; 0'55 el de las segundas en el primer piso y 0'47 en el último, sufriendo los intermedios la disminución progresiva de 0'08 metros; en las calles de cinco á seis metros no excederá la cornisa de 0'60 metros y la repisa del primer piso de 0'50 metros; y la del último de 0'42 metros; y en las calles cuya anchura sea menor de cinco metros la cornisa no excederá de 0'50 metros, la repisa del balcon del primer piso 0'40 metros y la del último 0'35 metros. Estos vuelos podrán modificarse mas ó menos segun la importancia artística ó monumental de los edificios.

Art. 309. No se permitirán miembros salientes de ninguna clase, como peldaños, rejas, peanas, ni la abertura de puertas ó persianas á menor altura de 2m70 á contar desde el nivel de la acera que en aquel punto tenga la fachada.

Art. 310. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior las puertas de los edificios públicos, ó de las tiendas abiertas al público para alguna industria importante, siempre que no causen perjuicio ni estorbo, con la imprescindible condición de que estando rebatidos sobre el paramento de la

fachada, no exceda su grueso ó saliente de 0'10 metros y queden aseguradas y cerradas con el correspondiente marco.

Art. 311. Se prohíbe que el primer peldaño de toda escalera tanto ascendente como descendente ocupe parte de la acera ó piso de la calle.

Art. 312. Las vertientes de los tejados desaguarán por medio de cañerías de plomo ú otro metal de la anchura máxima de 0'15 metros las cuales bajarán bien por la parte interior del muro ó bien por su exterior hasta el piso de la calle, debiendo en este último caso empotrarse á los 2m20 de altura. En las calles en que hubiere alcantarilla ú cubeta que lo permita, desaguarán en ella dichas cañerías, siendo obligación del propietario construir el conducto subterráneo de comunicación que tenga suficiente diámetro y solidez.

Art. 313. El propietario de una habitación situada inferiormente á otra, no podrá impedir la colocación de las citadas cañerías; pero sí podrá exigir que estas sean de hierro fundido en la parte que cruce su pertenencia.

Art. 314. Los conductos subterráneos se formarán con cañerías que tengan el diámetro mínimo de 0m14.

Art. 315. Las alcantarillas para el desagüe de aguas sucias medirán por lo menos 0m49 de ancho y se construirán con sillares de calidad fuerte y unidos con mortero hidráulico á fin de evitar la filtración.

Art. 316. Cuando una fachada perteneciente á dos ó mas propietarios tenga que ser retirada ó avanzada para colocarla en la nueva alineación, se considerará que verifica este cambio de situación sin alterar los derechos, servidumbre y servicios accesorios á que estuviere afectada, avanzando las paredes medianeras perpendicularmente á la nueva alineación.

Art. 317. Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de un edificio el estilo arquitectónico que mas le plazca mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin ordenación ni carácter.

Mejoras y reparaciones.

Art. 318. Cuando la obra tenga por objeto la mejora ó reparación de un edificio existente, que haya de avanzarse ó retirarse conforme al plan general de alineación, se examinará el proyecto con la mayor escrupulosidad, no autorizándose su realización, si de algun modo puede contribuir á darle mayor vida y solidez.

Art. 319. Se consideran como obras de consolidación que aumenten la vida y solidez de los edificios, las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contra-fuertes de cualquiera clase de fábrica ó materias adosadas, apoyando ó sustituyendo á la fábrica existente.

Los sótanos abovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares columnas ó apoyos de cualquier clase ó denominación, forma ó materia.

Los arcos de sillería, ladrillo, zajueta, mampostería, hormigon, fundición ó hierro; las soleras umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera.

La introducción de piezas de cantería de cualquier clase ó denominación.

Art. 320. Cuando los huecos de los varios pisos no se correspondan verticalmente, ó cuando de su aumento resulte mayor regularidad y hermosura podrá permitirse la perforación de la fachada, con nuevas aberturas mediante las siguientes condiciones:

1.º Que los huecos que hayan de cerrarse se tapen siguiendo el sistema de construcción y empleando los mismos materiales que tuviere el edificio.

2.º Que las aberturas que se tapien en la parte inferior de las fachadas hasta la altura de tres metros se efectúe con tabiques cuyo grueso no exceda de 0'10 metros.

3.º No se permitirá segunda reforma ó modificación en las fachadas que la hayan ya experimentado.

Art. 321. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, todo propietario

podrá reparar, previa la competente autorización, el daño que en su finca hubiese causado el derribo ó construcción de la inmediata ú otro accidente cualquiera mientras aquel no afecte al todo ó parte mayor de la fachada, á juicio del arquitecto titular, debiendo estos reparos ejecutarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que termine la demolición del edificio inmediato.

Art. 322. Se permitirá al propietario levantar en sus edificios uno ó más pisos con arreglo y sujeción á lo preceptuado en el art. 299.

Art. 323. No se consentirá obra de ninguna clase en los arcos ó puentes que van de una á otra calle, ni en los corredores, capillas, aleros y demás que prohíben estas ordenanzas.

Art. 324. Exclúyese de la prohibición anterior aquellos edificios de propiedad particular ó pública cuyo carácter arquitectónico ó importancia histórica reclame su conservación, á juicio de la Comisión de monumentos históricos ó artísticos.

Art. 325. Quedan sujetos á las prescripciones establecidas en los artículos 306, 301, 302, 303, 304, 306, 307 y 308 las paredes que se construyan sin levantar el tejado, y todas aquellas en que se hicieran modificaciones y reparaciones de importancia.

Art. 326. Lo preceptuado en los artículos 310, 311 y 312 es aplicable á los edificios existentes cuyas fachadas sufran alguna alteración, ora consista en aumentar su altura, ora en variar el número de huecos, ora en la renovación del todo ó parte de la cubierta.

Art. 327. Jamás se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

SECCION 3.ª

Forma y precauciones en que se han de ejecutar las obras de nueva construcción, reparación y mejora.

Art. 328. Los cimientos de todo edificio tendrán la profundidad necesaria para que puedan descansar en terreno firme.

Las paredes de los sótanos deberán tener mayor espesor que el muro descubierto que sobre él se apoye, repartiéndose por igual esta diferencia á ambos lados de la pared.

Art. 329. Cuando en los nuevos edificios se construyan sótanos en la zona comprendida por la primera crugia, se dará al muro de fachada en la parte inferior no solo el espesor suficiente para resistir el peso que sobre el mismo ha de cargar, sino también un aumento en forma de taluz hácia el interior del sótano para contrarrestar el empuje de las tierras de la vía pública y las filtraciones de las cañerías que por la misma atraviesen.

Art. 330. Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construcción se cerrará con una cerca de tablon ó tabicada mientras lo permita la anchura de la calle: también se levantará cuando la obra sea de reparación, si la Autoridad municipal lo creyere conveniente; en otro caso, así como en los revocos, retejos y otras operaciones análogas, se colocará el frente con una cuerda, situando junto á ella un guarda para aviso de los transeúntes.

Art. 331. Dentro la acera que expresa el artículo anterior, se colocarán y prepararán los materiales, su altura y el espacio que hubiere de comprender se determinará en cada caso por el Arquitecto municipal.

Art. 332. Cuando por la estrechez de la calle, por no considerarse necesaria la cerca, no se construyese, se colocarán y prepararán los materiales en el punto que designe la Comisión de Obras, ó el Arquitecto municipal.

Art. 333. Siempre que durante la obra hubiera necesidad de impedir el tránsito, se interceptará la calle de la manera siguiente:

Con valla ó empalizada para impedir el tránsito de las personas.

Con dos piés derechos ó postes de madera de un metro setenta y siete centímetros alto.

idos en su parte superior por un madero tablon, para interceptar el paso de las aballerias. Con dos piés derechos solamente para evitar el cruce de los carruajes.

Art. 334. Los escombros se sacarán inmediatamente y serán conducidos á los puntos señalados al efecto. Luego de verificadas la carga y descarga de materiales se dejará expedito el paso y limpia la calle.

Art. 335. Los andamios, puntales, antepechos, castelletes y demás aparatos necesarios, se prepararán bajo la inspeccion del Arquitecto ó Maestro de Obras encargado de dirigir las de que se trata, el cual será responsable si aquellos no tuvieren la solidez y seguridad de que por ningun concepto podrá prescindirse.

Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros de ancho; se apoyarán en puntales derechos y en otros que salgan de las fachadas ó pared maestra y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar que, en caso de caidas ó tropezos, se precipiten los obreros á la calle.

Art. 336. El dueño de una obra que precisa autorización levantare parte del empedrado público con el objeto de formar el andamiaje, queda sujeto á reponer los desperfectos que ocasionare luego que cese aquella necesidad efectuándolo con conocimiento y aprobacion del Arquitecto municipal.

Art. 337. Cuando hubiere que levantar las lozas que cubren los albañales públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas u otro material sólido, hasta que concluido el objeto para el cual se alzaron, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

Art. 338. El que con motivo de obra, derribo, limpia u otro objeto, ocupe alguna parte de la calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto uno ó más faroles, si fuere necesario, que ardan toda la noche, á fin de impedir desgracias.

Art. 339. El que tuviere que hacer hoyos ó agujeros en las calles para componer conductos ó cañerías ó para otro fin, necesario además de lo prescrito en el artículo anterior deberá, al llegar la noche llenarlos, y afirmarlos si no excediesen de un metro de profundidad y si excediesen de ella, amontonar las tierras al rededor de su borde, á más de cubrirlas de modo que no puedan resultar desgracias.

Art. 340. Ningun vecino podrá oponerse á que coloquen en su casa el farol ó faroles de que habla el artículo 338 disponiéndolos del modo que ménos perjuicios se le irroguen.

Art. 341. Las escaleras, caballetes, cuerdas y demás útiles movibles empleados en la edificacion de las obras que puedan servir para escalar las casas ó para cometer faltas ó excesos de otro género, se recogerán y cerrarán al dejar el trabajo los operarios.

Art. 342. Cuando se hubiere derribado un edificio ó interin no se proceda á su reedificacion, deberá cerrarse con un tabique suficientemente sólido y de la altura necesaria para impedir el que se convierta aquel sitio en depósito de inmundicias. Lo mismo deberá verificarse con respecto á los solares mientras no se reedifiquen y cuando no reunan las condiciones de plaza utilizable para el público.

SECCION 4.ª

Chimeneas.

Art. 343. Los humos procedentes de las calderas y hornos de las fábricas y fundiciones, así como tambien los que se produzcan en los hogares de las cocinas, chimeneas, estufas y hornillos de toda clase, sólo podrán tener salida por conductos ó chimeneas construidas con arreglo á lo que á continuacion se establece.

Art. 344. Todo tubo ó conducto de chimenea debe salir recto verticalmente sobre el tejado separándose por lo ménos veinte centímetros de toda pared medianera.

Art. 345. Todo tubo de chimenea deberá elevarse separadamente y estará comunicado de todo otro conducto, hasta sa-

lir sobre el tejado, dominando un metro por lo ménos el caballete del edificio más alto que tenga á su inmediacion, de la distancia de diez metros.

Art. 346. No se podrán construir tubos de chimeneas que no disten por lo ménos veinte centímetros de toda madera de pisos, armaduras ó encubiertas de edificio.

Art. 347. Al ejecutarse las obras para llevar á efecto dichas chimeneas ó conductos podrán ser examinados por el Arquitecto municipal á fin de que se construyan con arreglo á las instrucciones que indique para evitar todo peligro de incendio y molestia á los vecinos.

Art. 348. Las chimeneas de las fábricas movidas por vapor, fundiciones, alfarerías, hornos de vidrio y demás industrias análogas deberán construirse conforme al modelo aprobado por la municipalidad que se halla de manifiesto en su Secretaría, y segun sea su importancia ó fuerza motriz que se quiera desarrollar; y en ningun caso podrán tener ménos elevacion que la de 22 metros, siempre que no sea precisa mayor altura con arreglo al art. 345.

Art. 349. Los dueños de las fábricas existentes cumplirán lo preceptuado en el artículo anterior dentro el improrogable término de un año á contar desde el dia en que empezaren á regir estas ordenanzas.

Art. 350. Si por las circunstancias particulares de alguna de las fábricas existentes no pudiera cumplirse lo establecido respecto á la construccion de chimeneas, la municipalidad determinará la forma y tiempo en que deba hacerse.

Art. 351. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por cualquier boquete u abertura practicado en pared de fachada, medianera ó patio comun.

Art. 352. Toda chimenea deberá limpiarse interiormente por lo ménos una vez al año y las de las fábricas ó industrias expresadas en el artículo 348 en el plazo que la Alcaldía determine al conceder el permiso correspondiente.

SECCION 5.ª

Conclusion de las obras.

Art. 353. Cuando despues de comenzada una obra quedare interrumpida, la Autoridad municipal ordenará su terminacion señalando al propietario un plazo para la continuacion de los trabajos. Si hiciere caso omiso de la intimacion se le compelerá al cumplimiento del mandato por los medios que señalan las leyes, además de imponerle la multa correspondiente.

Art. 354. Dentro las cuarenta y ocho horas inmediatas á la conclusion de la obra ó el plazo que le fije el Sr. Alcalde, se quitarán los andamios y cercas, se sacarán los materiales sobrantes y escombros y se repondrán los desperfectos que hubiere sufrido la vía pública.

Art. 355. Dentro los ocho dias siguientes á la conclusion de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la Autoridad municipal.

Art. 356. Si se hubiere faltado á las condiciones ó en alguna forma á lo prevenido en estas Ordenanzas y debiese en todo ó en parte desaparecer la obra que malamente se hubiese ejecutado, se cumplirá lo prevenido en el artículo 293.

Art. 357. El Arquitecto municipal pasará á examinar la obra despues de concluida, y dará cuenta del resultado de su visita espresando:

1.º Si el propietario se ha sujetado á las condiciones del permiso.

2.º Si en la construccion se ha tenido en cuenta lo prescrito en las presentes Ordenanzas.

3.º Si ha cumplido con las obligaciones que debia llenar despues de terminada la obra.

Art. 358. El Arquitecto municipal inspeccionará además toda clase de obras durante su construccion y está facultado para suspender los trabajos, cuando para ello hubiere causa justa y legal, dando parte sin demora al Sr. Alcalde.

SECCION 6.ª

Edificios ruinosos, su reparacion ó demolicion.

Art. 359. El Arquitecto de la Municipalidad y los dependientes del ramo de obras, tienen obligacion de denunciar los edificios ruinosos, para que por la Autoridad correspondiente previo los informes facultativos que se consideren necesarios, se ordene su reparacion ó demolicion dentro de un breve término.

Art. 360. Si el peligro de ruina fuera inminente y la reparacion del edificio imposible, será derribado por el dueño ó su administrador dentro del plazo que se le señalare y si así no lo hiciera, será demolida por la Autoridad con cargo al valor de los materiales, ó del solar en venta.

Art. 361. Cuando el edificio admitiese reparacion á juicio del Arquitecto municipal se prefijará, al dueño un plazo para comenzarla, y transcurrido sin que se hubiesen principiado las obras, la Autoridad municipal las dispondrá á costa del valor de la finca. Sin embargo, podrá concederse un segundo é improrogable plazo segun los casos y sin perjuicio de la multa correspondiente á la demora.

Art. 362. La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse siempre que lo juzgare oportuno.

Art. 363. No podrá apuntalarse edificio alguno con carácter perentorio sin permiso de la Autoridad municipal y bajo la inspeccion del Arquitecto de la ciudad.

Art. 364. Se dará previo conocimiento de los derribos á la Autoridad municipal la que marcará la cerca de precaucion cuando á su juicio haya lugar á formarla.

Art. 365. Antes de proceder al derribo de un edificio se colocarán en él, los apios y codales que fuesen necesarios para evitar sufran los edificios contiguos. Para dicha colocacion se pondrán de acuerdo el profesor facultativo elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos, y en caso de discordia los dos facultativos nombrarán un tercero.

Los apuntalamientos no serán nunca con el carácter de permanentes y si sólo por el tiempo necesario para el derribo ó reconstruccion de los edificios.

Art. 366. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, es decir, hasta las nueve, desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre y hasta las diez en lo restante del año. Se exceptúan el de la parte interior de los edificios que podrá practicarse á todas horas mientras no se trate de paredes que den á patios comunes.

Art. 367. Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sino que al efecto se hará uso de maromas y espuestas sin perjuicio de emplear tablados de precaucion para el derribo de las paredes exteriores.

Art. 368. Los Arquitectos, maestros de obras, aparejadores y sobrestantes son responsables de los daños que se originen por falta de precaucion ó inobservancia de lo previsto en estas Ordenanzas.

Art. 369. Las disposiciones contenidas en la seccion 3.ª de este Título, son aplicables segun los respectivos casos á las demoliciones y reparaciones de los edificios ruinosos.

SECCION 7.ª

Construccion de nuevos barrios.

Art. 370. En el plano que oportunamente deberá formarse cuando se trate de construir nuevos barrios dentro ó fuera del recinto murado de la ciudad, se determinará la direccion y anchura de las calles y la situacion de las plazas así como la altura de los edificios y demás condiciones exteriores de los mismos; y en ningun caso podrán tener las calles ménos de 7 metros de latitud las transversales y 9 las demás.

Art. 371. Las disposiciones contenidas en las secciones anteriores, tendrán tambien aplicacion fuera del recinto murado de la ciudad y sus arrabales, salvo las modificaciones que resultaren del plano y reglas de que habla el artículo anterior y salvos tam-

bien los derechos de jurisdiccion del cuerpo militar de Ingenieros respecto á la zona de fortificacion.

TITULO XVIII.

Establecimientos fabriles, peligrosos ó insalubres.

SECCION 1.ª

Fábricas movidas por vapor y establecimientos destinados á la elaboracion de materias susceptibles de explosion ó de inflamacion.

Art. 372. El recinto actual de esta ciudad para los efectos de lo establecido en esta Seccion; se dividirá en dos zonas, una interior y otra exterior; en la forma que se expresa en la division acordada por el Ayuntamiento.

Art. 373. No se permitirá establecer dentro del actual recinto de esta localidad y en cualquiera de sus zonas, calderas de vapor que excedan de la 2.ª categoría; únicamente se permitirá en la 1.ª zona calderas de la cuarta categoría.

Art. 374. No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor si está situado en la zona interior de la ciudad, pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior siempre que fueren destruidos ó tuvieren que destruirse de resultas de incendio u otro accidente independiente del uso natural de las mismas.

Art. 375. No se permitirá el cambio de calderas de vapor que excedan de la fuerza de la cuarta categoría en uno u otro establecimiento, sin preceder autorizacion del Ayuntamiento.

Art. 376. Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervideros, y en atmósferas la tension del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre si, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15; á la segunda aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15; á la tercera aquellas cuyo producto exceda de 3 y no pase de 7, y á la cuarta todas las en que no exceda de tres el producto.

Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una misma comunicacion cualquiera directa ó indirecta, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas con exclusion de sus hervideros.

Art. 377. Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

Art. 378. Sin embargo para dejar en salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malogrará para el calentamiento de las calderas, la Municipalidad podrá autorizar el establecimiento de las de 1.ª clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos deberán sujetarse á la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Art. 379. Siempre y cuando hubiere ménos de 10 metros (31 palmos 450 milésimas) de distancia entre una caldera de 1.ª clase y las habitaciones ó la vía pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de 0.97 (3 palmos) de espesor. Las otras dimensiones se determinarán conforme se previene en el artículo 376.

Este muro de defensa deberá en todos los casos distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas, de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de 0.4 m. 485 (2 palmos y medio) de ancho al ménos. Deberá igualmente estar separado de las paredes medianeras.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al ménos 0.97 (3 palmos) del suelo, no se exigirá el muro de defensa á no ser que se encontrase á ménos de 4 m. 870 (25 palmos) de distancia de las habitaciones ó de la vía pública.

Art. 380. Cuando se establezca una caldera de 1.ª clase en un local cerrado, no po-

drá éste cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contiguo, y deberá además apoyarse en un arnazon peculiar de carpintería.

Art. 381. Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitación ó una fábrica de varios pisos.

Art. 382. Si las calderas de esta categoría distasen ménos de 4 m. 870 (25 palmos) de una habitación ó de la vía pública deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el art. 379.

Art. 383. Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar pertenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen, después del permiso dado por la municipalidad para establecer calderas de 1.ª y 2.ª clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los arts. 379 y 382 ó se destinasen dichos terrenos para vía pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la autoridad competente.

Art. 384. Las calderas de tercera clase podrán colocarse tambien en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

Art. 385. Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

Art. 386. Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la 3.ª y 4.ª clase deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de 0 m. 485 (dos palmos y medio) al ménos de las casas pertenecientes á tercero.

Art. 387. Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de 0 m. 098 (medio palmo.) En ningún caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

Art. 388. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

Art. 389. El depósito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando exista, y en otro caso por un muro de 0 m. 485 (dos palmos y medio) de espesor, estando cerrada la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas, por medio de una puerta de hierro.

Art. 390. Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fumívoros.

Art. 391. La solicitud en que se pida el permiso deberá contener:

1.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, tres arrobas, cinco libras y seis onzas (75 kilogramos) á 1 metro (cinco palmos 115 milésimas) de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervideros expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

Y 5.º La clase de industria á que se destinan las calderas.

Tambien deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

Art. 392. Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una informacion por espacio de quince días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera y el ingeniero que para la inspeccion de las máquinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes la Municipalidad. Dicho ingeniero deberá hacer constar en su dictámen si el edificio en que aquellas deban plantearse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera; si ésta presenta todas

las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, y todo lo demás que considere conducente á evitar los peligros de los operarios de los vecinos y del público.

Art. 393. En vista de esta informacion, la Municipalidad resolverá, dentro de los 15 días siguientes de haberse cerrado, si há lugar ó no á concederse el permiso el cual deberá contener:

1.º El nombre del propietario.

2.º La presión máxima del vapor expresado en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres en que ambas hayan sido marcadas.

3.º La fuerza de la caldera expresada en categorías.

4.º La forma y capacidad de la caldera, y grueso de la misma y sus hervideros.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas.

6.º La clase de industria á que se destine la caldera.

7.º La altura de la chimenea.

8.º La obligacion de colocarse un tubo á la caldera terminado con una platina ó plancha de hierro circular y una llave de paso á fin de que el Ingeniero pueda aplicar su manómetro tipo para cerciorarse de que los indicadores de presión funcionan con regularidad.

9.º Deben expresarse los aparatos de seguridad de que debe estar provisto un generador y son:

Un indicador de nivel de cristal con sus llaves y otro aparato de flotante, magnético ó de otra clase.

Un manómetro indicador de presión.

Dos válvulas de seguridad, una de ellas cerrada para que el industrial ó la imprudencia del maquinista no pueda sobrecargarla y otra libre. Se prohíbe que las válvulas se hallen clavadas con cuñas de madera, hierro ó por otros medios.

Art. 394. Cuando por algun accidente ocurrido, ó cuando la municipalidad tuviese sospechas de que una caldera establecida ó cuyo permiso se solicite, haya perdido de su resistencia, se procederá á la prueba hidráulica en frío á una presión doble á la cual deba trabajar. Los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del industrial ó dueño de la caldera.

Art. 395. El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera y segunda clase, indicará el punto en que deba colocarse la caldera y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la vía pública, fijando si hubiese motivo para ello, la direccion del eje de la misma.

Tambien determinará la situacion y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa de 1 m. (cinco palmos 115 milésimas) cuando sea necesario establecer dicho muro en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinacion de dichas dimensiones se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tension del vapor, y las demás circunstancias que pudieran hacer que el establecimiento de la caldera fuese más ó ménos peligroso ó incómodo.

Art. 396. Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspeccion del Ingeniero.

Art. 397. Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que dichas calderas lleven grabados.

Art. 398. El ingeniero inspector podrá visitar, siempre que lo creyere conveniente, ó se lo ordenare la autoridad, los establecimientos en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en las ordenanzas.

Art. 399. Cuando una caldera de vapor presente peligros de una naturaleza especial y sea posible prevenirlos por medio de disposiciones especiales tambien, la Municipalidad, mediante informe del ingeniero, podrá conceder el permiso para establecerla bajo las condiciones que juzgue necesarias, sometiendo antes el permiso á la aprobacion de la autoridad competente.

Art. 400. Los propietarios de establecimientos en que hoy día existan con la debida autorizacion calderas de vapor, quedarán dispensados, mientras no acuerde lo contrario la Municipalidad y si se han sujetado á todas las obligaciones prescritas por los bandos anteriores á estas ordenanzas, del cum-

plimiento de lo establecido en las mismas, excepto en la parte en que expresamente se les ordene cuando se publiquen que deban conformarse á sus disposiciones. Sin embargo, cuando estos establecimientos sean peligrosos el Ayuntamiento mediante informe del Ingeniero y después de oído el propietario del establecimiento, podrá prescribir el cumplimiento del todo ó parte de las medidas contenidas en estas Ordenanzas, dentro de un plazo cuyo término se fijará segun los casos.

Art. 401. Cuando acontezca alguna desgracia, la Autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia y la informacion necesaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad trasladándola si hubiere méritos para ello al Promotor fiscal.

El Ingeniero inspector y el Arquitecto de la Municipalidad se trasladarán tambien inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado harán constar é investigarán la causa de la desgracia, dirigiendo en seguida su informe al Ayuntamiento.

En caso de explosion los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor, ó sus representantes, no deberán reparar las construcciones ni mudar de lugar ó desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas antes de la visita y conclusion de las diligencias del Arquitecto y del Ingeniero.

Art. 402. Dentro la zona interior de esta ciudad solo podrán funcionar motores de gas calóricos ú otros sistemas que pudieran inventarse, que sobre no ofrecer ningun peligro de explosion, no excedan de la fuerza de tres caballos.

Art. 403. En caso de infraccion de estas Ordenanzas incurrirán los concesionarios en la pena de privacion del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas ó indemnizacion de daños y perjuicios á que les condenen los tribunales. Está privacion se dispondrá por la Autoridad municipal salvo el recurso, sin carácter suspensivo á la Autoridad competente.

SECCION 2.ª

Fábricas de aguardiente.

Art. 404. No podrá establecerse ni rehabilitarse fábrica alguna de aguardiente dentro de la ciudad, de sus barrios y arrabales, no siendo en edificio completamente aislado.

Art. 405. Las fábricas de aguardiente que existan en la actualidad podrán continuar en el estado en que se hallan, mientras no perjudiquen ó amenacen perjudicar las propiedades vecinas.

Art. 406. Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos (3 m. 88) en cuadro por lo ménos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

Art. 407. La olla no tendrá más capacidad que para cuatro cargas (121'40 litros.)

Art. 408. El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

Art. 409. Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de 3/4 de palmo (0 m. 146) de alto para que junto con el palmo que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular se aísle del fuego el liquido en caso de desgracia.

Art. 410. Dentro de la ciudad y fuera de ella, cuando haya edificios á ménos distancia de sesenta palmos (11 m. 373) de la fábrica no se permitirá elaborar aguardiente que exceda de 25 grados.

Art. 411. El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado, que diste cuando ménos 20 palmos (3 ms. 88) de la pieza del alambique. Para el servicio de la ornilla podrá tenerse á menor distancia, hasta 2 quintales (83' 41 kilogramos) de leña.

Art. 412. El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas y que por lo ménos disten los 20 palmos (3 ms. 88) del alambique.

Art. 413. La cantidad de aguardiente en depósito en la misma fábrica no excederá de 2 pipas dentro de la ciudad si pasa de los 25 grados y de 3 cuando fuere de 25 ó ménos.

Art. 414. Todas las fábricas de la misma clase serán objeto de visitas periciales que la municipalidad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que ordene cuando lo tenga por conveniente.

Los peritos visitantes observarán si se cumplen todas las prescripciones de estas

Ordenanzas, registrarán los aparatos y expresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

Art. 415. Se librará al propietario de la fábrica una copia certificada de la relacion y dictámen de los peritos y de la resolucion que tome la Autoridad municipal.

SECCION 3.ª

Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

Art. 416. Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar fundiciones de máquinas de letras de imprenta y de cualesquiera otras.

Art. 417. Igual permiso es necesario para restablecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros ó cerrajeros y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

Art. 418. La autorizacion de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos á quienes se dará aviso por medio de edictos.

Art. 419. No podrán establecerse ni restablecerse las fundiciones que gastan gran cantidad de combustible fuera de la zona exterior.

Art. 420. A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito del combustible respecto de la caldera, la colocacion del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquella de las casas vecinas segun los casos.

Art. 421. Quedan tambien sugetos los mismos establecimientos á visitas análogas á los que se prescriben aquellos en que se hace uso del vapor.

Art. 422. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten deberán colocarse sin arrimó á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de 3/4 de palmo (0 m' 146) por lo ménos entre aquellos y el horno ó fragua.

Art. 423. Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

Art. 424. El conducto de la chimenea será perpendicular y especial y cuando se use carbon de piedra ó cok en cantidad de 6 kilogramos por hora, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

Art. 425. La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de sólida construccion, y sin mas abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de la leña está en un patio la cantidad será proporcionada al local á juicio de la Autoridad.

Art. 426. Cuando no exista patio ni sótano con las condiciones marcadas en el artículo anterior el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de diez quintales (cuatrocientos diez y siete kilogramos, cuatro gramos) de leña gruesa ni en tronco, y de diez fajos de fagina, y si fuese carbon de piedra ó cok no podrá exceder de cinco mil kilogramos.

Art. 427. Las fraguas, hornos y hornillos, serán objeto de visitas frecuentes que practicará la Autoridad municipal.

SECCION 4.ª

Alfarerías, yeserías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.

Art. 428. Queda prohibido el establecer ni rehabilitar alfarerías ni yeserías dentro del recinto de la ciudad.

Art. 429. Las citadas industrias podrán establecerse mediante permiso de la Autoridad municipal, en puestos aislados de las afueras donde no se cause perjuicio á los moradores de las casas cercanas ni al público.

Art. 430. Se necesita permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar dentro de la ciudad y su término fábricas de productos químicos ú otras análogas.

Art. 431. Para la concesion del permiso se tendrá en cuenta la disposicion y distancia respectiva de los edificios contiguos, el carácter de las emanaciones que haya de producir la industria ó fabricacion y la localidad ó espacio en que se pretende establecer ó rehabilitar.

Art. 432. Las alfarerías, yeserías, fábricas de productos químicos y demás análogas existentes dentro de la ciudad continuaran en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de incendio ó per-

judiquen con sus emanaciones. Estarán además sujetas á las visitas periciales que ordene la Autoridad municipal.

SECCION 5.^a

Almidonertas.

Art. 433. Las fábricas de almidon no podrán existir dentro de la poblacion. Sus dueños cuidarán de mantener siempre bien tapados los sumideros y las tinajas.

Art. 434. La Autoridad municipal está facultada para ordenar su clausura cuando por razones de insalubridad produzcan molestias quejas de los vecinos, y además ejercerá sobre ellas una continua vigilancia.

SECCION 6.^a

Fábricas de curtidos, cerveza, jabon, velas de sebo y otras análogas.

Art. 435. Quedan prohibidas dentro del recinto de la ciudad las fábricas comprendidas en esta seccion.

Art. 436. Podrán establecerse en las afueras, solicitando para ello permiso de la Autoridad municipal. Para autorizarlas se tendrá en cuenta la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 437. Las que existen hoy en Palma continuarán en el mismo estado, quedando sujetas á la inmediata vigilancia de la Autoridad municipal, la cual podrá ordenar su saneamiento y decretar su inhabilitacion y clausura, cuando de los informes facultativos resultaren ser perjudiciales á la salud pública.

Art. 438. Todos los establecimientos que abraza este titulo, á los cuales sea aplicable, están obligados á cumplir lo preceptuado en el Título XVII, seccion 4.^a, que trata de la construccion de chimeneas; así como tambien lo que sobre depósitos de combustibles y otras precauciones se establece en estas Ordenanzas.

TÍTULO XIX.

Depósitos, Almacenes y tiendas de materias susceptibles de explosion, inflamables ó combustibles.

Art. 439. Los depósitos de pólvora deberán estar fuera de la ciudad y separados de los arrabales y caseríos, y los constituirán edificios aislados que reunan las condiciones de precaucion que la prudencia exige. Los existentes hoy dentro de la ciudad desaparecerán inmediatamente.

Art. 440. La cantidad permitida en las tiendas para la venta al por menor no excederá de diez kilogramos.

Art. 441. Los vendedores de pólvora necesitan especial autorizacion de la Municipalidad.

Art. 442. A las anteriores prescripciones quedan tambien sujetos los depósitos y las tiendas de fósforos con las modificaciones siguientes:

1.^a Las tiendas sólo podrán tener prevenidas para la venta pública, mil cajas de á cien fósforos cada una, de las cuales, una tercera parte deberá guardarse en tinajas ó cajones de hoja de lata herméticamente cerrados.

2.^a Para su venta no se necesita licencia especial.

Art. 443. El alquitran, petróleo, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices y demás materias inflamables no podrán exponerse sin permiso de la Autoridad municipal, la cual solamente lo concederá á los que tengan cuevas, sótanos abovedados ó parajes á propósito que alejen todo riesgo.

Art. 444. De las materias referidas tan sólo se podrá almacenar la cantidad que se regule indispensable para la venta de un mes.

Sin embargo sólo podrán tenerse cien kilogramos de petróleo.

Art. 445. Los depósitos al por mayor de las citadas materias inflamables se establecerán, previo permiso de la Autoridad municipal, en locales aislados y fuera del recinto de la ciudad.

Los de combustibles como madera, carbon, leña, paja, etc. podrán establecerse en los extremos de la poblacion, en sitios que no ofrezcan peligro y mediante el permiso de la citada Autoridad.

Art. 446. Queda prohibido el fumar y el usar luz que no sea en linterna ó farol cerrado con cristales, en todos los mencionados depósitos ó almacenes. Esta prohibicion alcanza á las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros y de todos los industriales ó comerciantes que para su trabajo ó tráfico emplean materias inflamables ó de fácil combustion.

Art. 447. La provision de leña, carbon y todo género de combustibles necesarios para las fabricaciones é industrias de que trata el Título XVIII se depositarán en parajes convenientemente preparados y su cantidad se limitará á la indispensable para el consumo ordinario segun las circunstancias de cada una.

TÍTULO XX.

Municipales y Serenos.

Art. 448. Para el servicio general de vigilancia habrá el número de serenos y municipales que acuerde el Ayuntamiento.

Los servicios que han de prestar estos cuerpos, así como sus deberes y atribuciones, se determinarán por un reglamento especial.

TÍTULO XXI.

Policía rural.

Art. 449. Además de lo prescrito en los títulos anteriores de estas Ordenanzas, que sea aplicable á las faltas que se cometan en el campo, se observará lo preceptuado á continuacion.

Art. 450. No se permite en el campo pozo ni hoyo profundo sin brocal. El que lo tenga sin esta circunstancia ó el que no lo tapase bien por la noche durante su construccion, además de pagar la multa correspondiente será responsable de las desgracias que se puedan originar.

Art. 451. Todos los propietarios y colonos cultivadores, cuidarán de que el tránsito público de los caminos no sea inter-

ceptado por los árboles ni por las malezas; para lo cual podarán las ramas que tengan menos de tres metros de altura y limpiarán á menudo las lindes de sus tierras.

Art. 452. Remediará á su costa el daño, todo el que encharcare los caminos ó propiedades ajenas, ó en ellos echare piedras, malezas, inmundicias ó cosa semejante.

Art. 453. Los que tengau noticia de que en sus tierras ó en los caminos lindantes hay algun animal muerto, deberán quitarlo ó dar parte á uno de los dependientes de la Autoridad municipal.

Art. 454. Hasta despues del veinte de Agosto, dia de San Bernardo, no podrán quemarse rastrojos. Aun despues de esta fecha sólo se hará cuando no pueda perjudicarse á los que no hubieren concluido la trilla.

TÍTULOS XXII.

Infracciones y sus consecuencias.

PENALIDADES.

SECCION 1.^a

Infracciones y sus consecuencias.

Art. 455. Toda persona, sin distincion de sexo, condicion ni fuero, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas y por las infracciones que cometiere sujeta á la Autoridad municipal.

Art. 456. Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deje sin cumplimiento cualquier artículo de estas Ordenanzas.

Art. 457. Son reincidentes los que dentro del espacio de un año contravengan á un mismo artículo de las Ordenanzas, ó á cualesquiera de los dictados sobre un mismo asunto ó para la misma clase de personas.

Art. 458. Toda infraccion que deje un objeto permanente lleva consigo, sin perjuicio de la pena, la obligacion de hacerlo desaparecer desde luego á no ser que el objeto fuere tal que mereciere la aprobacion de la Autoridad.

Art. 459. El infractor está obligado á reparar el daño causado al público ó á los particulares.

Art. 460. El inquilino en cuyo nombre esté inscrita una habitacion es responsable de las infracciones que en ella ó desde la misma se cometieren, mientras no presente al infractor.

Art. 461. Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas que incurran los hijos, pupilos ó incapacitados que estén bajo su autoridad ó guarda.

Art. 462. Los maestros de escuela son responsables de la infraccion cometida por sus alumnos, mientras estuvieren bajo su custodia á menos de justificar su inculpa-

Art. 463. Si dos ó más personas cometieren alguna falta, la imposicion de la pena y resarcimiento de perjuicios será solidaria.

Art. 464. Cualquier vecino podrá denunciar las infracciones que se cometan, resulte ó no perjudicado.

Art. 465. Los cómplices serán castigados con una pena en menor grado que la de los autores.

Art. 466. A los multados insolventes se les impondrá el arresto equivalente que prevengan las leyes.

Por las responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, se impondrá un dia de arresto por cada cinco pesetas.

Art. 467. A la pena se agregará como accesoria el comiso:

1.^o De las armas que hubiesen servido para la infraccion.

2.^o De las bebidas y comestibles falsificados ó adulterados siendo nocivos.

Podrá la Autoridad declarar segun su prudente arbitrio el comiso:

1.^o De los efectos falsificados, adulterados ó averiados—que se vendiesen como legítimos ó buenos.

2.^o De los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad.

3.^o De las medidas y pesas falsas.

Art. 468. Los infractores serán castigados con multas, con arreglo á lo que previenen las leyes á juicio de la Autoridad.

Palma 22 Setiembre 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver y Mulet.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Srio.

De conformidad con la Comision provincial, se aprueban estas Ordenanzas municipales.

Palma 2 Noviembre 1877.—El Gobernador, Federico Terrer.

Zonas en que se divide la ciudad de Palma para los efectos que dispone el art. 372 de las presentes Ordenanzas, acordadas por el Ayuntamiento en sesiones de 9 y 21 Noviembre de 1877.

ZONA INTERIOR.

La compone la parte céntrica de la Ciudad limitada por la muralla de mar comprendida entre la puerta del Muelle y la Portella, calles de Formiguera, Serra, Beato Alonso, Monserrat, Puerta de Mar, Temple, plaza del mismo nombre, id. de la Paja, calle del Socorro, plaza de id., calles de la Alfareria, de Bauló, Plazas de la Harina y del Mercadal, calles de la Herrería, Justicia, Sindicato, Merced, S. Felipe, Campo-santo, Olivar, Capuchinos, Plaza de la Puerta Pintada, calle de los Olmos, Plaza de Jesús, calles del Jardin Botánico, Caballeria, S. Martin, Ribera, Paz, General Barceló, Plaza de Atarazanas, calle y plaza de la Lonja, calle de Sagreras y puerta del Muelle.

ZONA EXTERIOR.

La forman la derecha de las calles mencionadas siguiendo el orden en que van enumeradas y demas comprendidas en el recinto de la ciudad hasta la muralla.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.



GO
art
de
2.
voc
sio
á l
pa
adi
suc
cec
jan
D.
pa
cia